

Edición Facsimilar

**PRIVILEGIO  
DE LA VILLA  
DE CUMBRES  
DE ENMEDIO**

**1557**

(Copia autenticada o traslado de 1640)

Diputación Provincial de Huelva  
Archivo

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA  
Presidente  
David Toscano Contreras

AYUNTAMIENTO DE CUMBRES DE ENMEDIO  
Alcaldesa  
María Reyes Páez Muñoz

Edita: Diputación Provincial de Huelva.

Texto: Inmaculada Nieves Gálvez.

Transcripción: Inmaculada Nieves Gálvez.

Diseño y Maquetación: Bonanza Artes Gráficas.

ISBN: 978-84-8163-690-1

Depósito Legal: H 239-2025

Impreso en España / Printed in Spain.

PRIVILEGIO  
DE LA VILLA  
DE CUMBRES  
DE ENMEDIO

1557

(Copia autenticada o traslado de 1640)



## PRÓLOGO

# TÍTULO DE VILLA DE CUMBRES DE ENMEDIO

Es una alegría para esta Diputación poner a disposición de la sociedad una nueva edición facsimilar de la serie de documentos históricos que impulsa nuestro Archivo Provincial, en esta ocasión se trata de uno de los privilegios más antiguos que se conservan en nuestra provincia, el Título de Villa de Cumbres de Enmedio, el municipio más pequeño de la provincia de Huelva, que data de 1557.

El Plan de Organización de Archivos de la Provincia, desarrollado entre los años 80 y 90 del pasado siglo, fue el impulso inicial para que la Diputación iniciase en 1998 una línea de publicaciones que ha permitido recuperar y difundir algunos de los testimonios documentales más valiosos de la historia de los municipios onubenses. Con el paso del tiempo, estas ediciones se han enriquecido con transcripciones y estudios que facilitan su lectura y comprensión, acercando nuestro patrimonio a investigadores, docentes y a todas las personas interesadas en conocer mejor el devenir histórico de nuestra tierra.

Con este texto damos un paso singular. Tras más de una veintena de publicaciones, por primera vez editamos un documento que no se conserva en ningún archivo municipal: el Título de Villa de Cumbres de Enmedio, custodiado en el Archivo de la Nobleza de Toledo. Con ello priorizamos dar a conocer una pieza excepcional, una joya prácticamente desconocida incluso dentro del propio municipio más pequeño de la provincia de Huelva, y que, además, constituye uno de los privilegios más antiguos conservados en nuestro territorio.

A mediados del siglo XVI, el lugar de Cumbres de Enmedio estaba bajo la jurisdicción de las villas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas, dentro de la jurisdicción de la ciudad de Sevilla. Su ubicación, como paso natural hacia Portugal y punto intermedio entre ambas villas, pudo situarlo en un espacio estratégico de vigilancia, lo que explica el interés de unas y otras por ejercer control sobre su jurisdicción. La concesión del Privilegio de villazgo, el 22 de abril de 1557, se enmarca en un proceso más amplio de reorganización territorial que afectó a buena parte de la actual provincia de Huelva entre los siglos XVI, XVII y XVIII.

Hasta ahora solo se conocían los villazgos y exenciones de Galaroza e Higuera de la Sierra, ambos de 1553, de ahí la relevancia de este nuevo testimonio.

El documento que reproducimos se conserva en el Archivo Histórico de la Nobleza, Fondo Archivo de los Duques de Frías, con signatura AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024. En la cuartilla final —que probablemente sirvió como guarda— aparece ya una nota que anuncia su contenido:

“Traslado signado de diferentes Prebilegios y Zédulas Reales insertos y confirmadas como adentro se verá para esençiones de las billas y ziudades de sus jurisdicciones de diferentes lugares y particularmente de un lugar llamado Cumbres de Enmedio en la provinzia de Sevilla”.

Se trata de un traslado o copia auténtica fechado en la villa de la Higuera —sin que sepamos si se refiere a Higuera la Real o a Higuera de la Sierra— el 9 de mayo de 1640. Consta de dieciséis folios, escritos por ambas caras en castellano, sobre papel.

El estudio introductorio que acompaña esta edición, en el que se analiza tanto el contexto histórico como el propio documento, ha sido realizado por la historiadora y archivera de la Mancomunidad Sierra Occidental, Inmaculada Nieves Gálvez. Su rigor, su mirada experta y su dedicación hacen posible que este facsímil llegue hoy al público con la claridad y profundidad que merece, y a ella trasladamos nuestro agradecimiento más sincero.

Con esta publicación, la Diputación de Huelva reafirma su compromiso con la conservación y difusión del patrimonio documental de nuestros pueblos. Un patrimonio que nos ayuda a entender quiénes fuimos, quiénes somos y cómo se ha ido construyendo la identidad de nuestra provincia, a veces desde lugares tan pequeños en extensión como inmensos en historia.

*David Toscano Contreras*  
*Presidente de la Diputación Provincial de Huelva*

## LA TENACIDAD DE UNA COMUNIDAD: LOS PRIVILEGIOS DE VILLA DE CUMBRES DE ENMEDIO EN 1557 Y 1639.

Inmaculada Nieves Gálvez

La historia de este pequeño pueblo de la Sierra de Huelva es la historia de la superación y la lucha por su independencia. Rememorando a Astérix y Obélix, nuestra pequeña Cumbres de Enmedio bien podría ser la “aldea indomable” del Reino de Sevilla. No sabemos si sus habitantes tienen también una pócima secreta como aquella aldea imaginaria, pero es cierto que su historia es un símbolo de resistencia ante la adversidad. Ese espíritu combativo lo ha llevado a luchar por su independencia y su libertad en dos ocasiones, la primera en 1557, la segunda en 1639. Nuestro agradecimiento a la Diputación Provincial de Huelva, con su Servicio de Archivos a la cabeza, que, en su afán de difundir el patrimonio documental de la provincia de Huelva, haya considerado oportuna la publicación de la edición facsimilar del desconocido Privilegio de Cumbres de Enmedio de 1557, así como al Archivo Histórico de la Nobleza, por autorizar dicha publicación.

Los orígenes del poblamiento de Cumbres de Enmedio no están claros. Hay autores que lo relacionan con un asentamiento de la cultura céltica, en el Cerro del Coto o Valera, cerca del término municipal de Cumbres de Enmedio. En este mismo lugar, existen vestigios romanos de lo que algunos creen ver *Concordia Julia Nertóbriga*, citada en el *itinerario Antonino* y por los historiadores y geógrafos romanos Plinio, Ptolomeo y Polibio. Se plantea que, tras la caída del Imperio romano en el siglo V, sus habitantes se dispersaron, formando pequeños caseríos en los alrededores. Durante la ocupación musulmana, la ocupación del territorio en estas sierras fue escasa, ya que se preferían las tierras fértiles del valle del Guadalquivir, aunque, parece ser que, algunos grupos bereberes, se establecieron allí dedicados a la ganadería.<sup>1</sup>

Tras la conquista cristiana por el Reino de Castilla, a mediados del siglo XIII, los primeros reyes castellanos, Fernando III, Alfonso X y Sancho IV, dotaron a la ciudad de Sevilla de un patrimonio propio con el que poder hacer frente a sus necesidades, ya fueran adminis-

---

<sup>1</sup> JURADO ALMONTE, José Manuel: Cumbres de Enmedio en *Los Pueblos de Huelva* / coord.. por José Manuel Jurado Almonte; Juan Antonio Márquez Domínguez (dir.), Vol. 2, fascículo 29. Huelva, 1995. Pag. 454

trativas, de obras públicas o de defensa. Sevilla recibió gran cantidad de lugares y villas del Reino de Sevilla<sup>2</sup>. Durante este siglo, las tierras norteñas de la actual provincia de Huelva, pasaron a formar parte de la denominada *Tierra de Sevilla*, lo que se ha dado en llamar *las villas nuevas*. En el siglo XIII hacen su aparición por iniciativa del Concejo de Sevilla: Cumbres, Cortegana, Cala, Santa Olalla y Zufre, en la Sierra. En el siglo XIV surge La Nava, si bien es un despoblado en 1341. Mientras que, en el siglo XV, amén de las poblaciones que surgen en tierras de señorío, en lo que se refiere a concejos de la ciudad de Sevilla, aparecen Hinojales en 1435<sup>3</sup> y el Cerro de Andévalo en 1450<sup>4</sup>.

González Jiménez y otros autores dentro del contexto del surgimiento de las “Villas Nuevas” de Andalucía en la Edad Media, sitúa la aparición de Cumbres a iniciativa del Concejo de la ciudad de Sevilla, si bien no distingue entre las tres Cumbres<sup>5</sup>. González Arce, por su parte, habla de “referencias indirectas” sobre la existencia de otras poblaciones como propiedad de la capital en la segunda mitad del siglo XIII. Así, por ejemplo, en 1273, el concejo de Sevilla ordena a las Cumbres (Cumbres Mayores, Cumbres de San Bartolomé y Cumbres de Enmedio) a desafiar al comendador de Jerez de los Caballeros<sup>6</sup>. Sea como fuere, González Jiménez afirma que esta primera etapa de la repoblación fue un fracaso debido a la escasez de recursos humanos necesarios para sustituir el vacío dejado por la emigración del contingente musulmán, de ahí que muchas aldeas y núcleos rurales se convirtieran en auténticos despoblados<sup>7</sup>.

Quizá la inseguridad derivada de los enfrentamientos continuos con Portugal, hizo que los vecinos de Cumbres de Enmedio buscaran cobijo en los castillos de Cumbres Bajas o Cumbres Altas<sup>8</sup>. De hecho,

<sup>2</sup> GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Un patrimonio concejil ingente: el Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla (ss XIII-XV)”. *Colección monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, Serie Minor*, 5. Madrid, 2020. Pag. 13

<sup>3</sup> Hinojales fue creada por iniciativa popular, si bien la jurisdicción se la otorgó el Cabildo de la ciudad de Sevilla por pertenecer a tierras de realengo.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., CARMONA RUIZ, M.A., GARCÍA FERNÁNDEZ, M., MIURA ANDRADES, J.M.: Las Villas nuevas de Andalucía en la Edad Media (siglos XIV-XVI) en *Jornadas Interregionales de Hondarribia* / coord.. Pascual Martínez Sopena, María Mercedes Urteaga Artigas, Boletín Arkeolan, 14. Hondarribia, 2006, pág. 333

<sup>5</sup> *Ibidem*, p.333

<sup>6</sup> GONZÁLEZ ARCE, op. cit. p. 17.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ JIMÉNEZ, op. cit. p. 336

<sup>8</sup> En consonancia con las fuentes documentales, se utilizará, la mayor parte de las veces, el término Cumbres Bajas para referirnos a Cumbres de San Bartolomé y Cumbres Altas para Cumbres Mayores.

la política de Sancho IV de construcción de castillos en la llamada Banda Gallega, tenía como objetivo, entre otros, el de proteger a la población mediante el llamado incastillamiento o reagrupación en torno a los castillos.

El siglo XIV, aunque parco en noticias sobre Cumbres de Enmedio, sabemos que desde 1445, su almojarifazgo nunca fue arrendado independientemente, siempre estuvo unido al arrendamiento del de Cumbres de San Bartolomé.<sup>9</sup>

En el siglo XV, las tierras realengas del norte de la provincia estaban configuradas por los términos municipales de Santa Olalla del Cala, Zufre, La Nava, Cala, Aracena, Higuera, Galaroza, Hinojales, Cortegana, Cumbres Mayores, Cumbres de Enmedio, Cumbres de San Bartolomé, Encinasola, Aroche y el Cerro. Además de Fregenal de la Sierra, El Bodonal y la Marotera en la actual provincia de Badajoz<sup>10</sup>. En esta situación llegamos al siglo XVI, donde el lugar de Cumbres de Enmedio está bajo la jurisdicción de las villas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas, dentro de la jurisdicción de la ciudad de Sevilla. Se desconoce desde cuándo y por qué la jurisdicción de Cumbres de Enmedio es compartida por parte de las otras dos Cumbres. No es el único caso en la comarca de la Sierra, tenemos también el ejemplo de la Higuera (Higuera de la Sierra) que compartía su jurisdicción con Zufre y con Aracena. Siguiendo el ejemplo de Higuera, pudo ser su situación geográfica, como lugar de paso hacia Portugal y, por ende, situada en el camino entre Cumbres Altas y Cumbres Bajas, lo que hizo de Cumbres de Enmedio el sitio intermedio de vigilancia entre ambas villas y que una y otra villa tuvieran interés en controlar la jurisdicción sobre Cumbres de Enmedio, como medio para protegerse a sí mismas. A día de hoy, como reminiscencia de esta situación de dependencia jurisdiccional, Cumbres de Enmedio es conocido como *la aldea*, por parte de los vecinos de las otras dos Cumbres.

El proceso de independencia de Cumbres de Enmedio se encuadra dentro de un proceso reestructuración de la organización del territorio de la actual provincia de Huelva que se inicia en el siglo XVI y continúa a lo largo de los siglos XVII y XVIII. Proceso que se ma-

<sup>9</sup> Vid. González Arce, op. cit. pág. 138.

<sup>10</sup> GONZÁLEZ CRUZ, David: "La tierra y los hombres en la Huelva del Antiguo Régimen" en *El Tiempo y las Fuentes de la Memoria: Historia Moderna y Contemporánea de la Provincia de Huelva. Tomo II*. Huelva, 1995. p. 15.

terializa, por un lado, en la emancipación de aldeas y lugares, sobre todo en la comarca de la sierra, y, por otro lado, por el surgimiento de nuevas poblaciones por decadencia del núcleo principal.<sup>11</sup>

En este marco, el Privilegio de villazgo de Cumbres de Enmedio, concedido el 22 de abril de 1557, supone una aportación, de primera magnitud, a la historia de la provincia de Huelva en esta centuria. Hasta el momento, sólo se tenían noticias de las exenciones y villazgos de Galaroza e Higuera de la Sierra, ambas de 1553<sup>12</sup>. Es precisamente en la data del documento, 1557, donde radica la importancia del mismo, ya que se constituye en uno de los privilegios de villa más antiguos de la provincia.

El crecimiento demográfico y económico experimentado por muchas de estas aldeas y lugares a lo largo de los siglos XV y XVI, unido a las necesidades financieras de los primeros Austrias hicieron posible este proceso de emancipación y exenciones. Los enfrentamientos con Francia por la hegemonía en Europa, la expansión del Imperio Otomano, el conflicto con los príncipes protestantes alemanes por la Reforma religiosa, a lo que hay unirle el costo de mantener el vasto imperio colonial, obligaron a Carlos I y Felipe II a poner en marcha la venta y exenciones de lugares, entre otras medidas, para solventar los apuros económicos de la hacienda pública. Política que continuarán los Austrias menores y los Borbones.

Cumbres de Enmedio cuenta a mediados del siglo XVI con una célula administrativa mínima, el Concejo; un término municipal propio compuesto por una dehesa, un ejido y cañadas, con sus límites perfectamente demarcados; unos aprovechamientos de pastos comunes con la ciudad de Sevilla. Cumplía con todos los requisitos para poder constituirse en villa independiente, pero les faltaba la capacidad de poder autogobernarse y tener su propia justicia independiente de las villas matrices, en definitiva, les faltaba la autonomía jurisdiccional. La necesidad de tener capacidad de administrar justicia es la razón más poderosa que esgrimen los vecinos de Cumbres de Enmedio para pedir su exención de Cumbres Altas y Bajas. Su situación geo-

---

<sup>11</sup> NÚÑEZ ROLDÁN, Francisco: *En los confines del Reino. Huelva y su Tierra en el siglo XVIII*. Sevilla: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1987. Pag. 54-55

<sup>12</sup> Según Pérez Embid, la primera emancipación debió corresponder a Hinojales debido a su posición y desarrollo autóctono. Vid. PÉREZ-EMBED WAMBA, Javier: *Aracena y su tierra. La formación histórica de una comunidad andaluza (siglos XIII-XVIII)*. Huelva, 1999, p. 214. Aunque se hable principios del siglo XVI, se desconoce la fecha exacta de concesión de dicho privilegio.

gráfica, cercana a la Raya del Reino de Portugal, y lugar de paso desde Andalucía a Portugal, la convierten en un lugar estratégico para el tráfico de personas y mercancías. Por lo tanto, se hacía necesario reforzar el control del territorio fronterizo con Portugal y los movimientos de contrabando que se están produciendo. Era una manera sutil de hacer partícipe a la Corona de un problema que afectaba a ambas partes. Por ello, insisten en *que muchas veçes, los que pasan por el dicho lugar, cometen delitos por no auer alcaldes en él que hagan las informaciones y prendan los culpados, se pasan los delinquentes al dicho Reyno de Portugal, con sus bienes y haciendas, antes que la justicia de las dicha uillas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas, lo puedan sauer y ansí quedan los delitos sin puniçión y castigo, y las partes, dagnificadas*<sup>13</sup>.

Si se compara el privilegio de Villa de Galaroza con el de Cumbres de Enmedio, las razones que esgrimen uno y otro lugar son básicamente las mismas: la desprotección por parte de las autoridades competentes, llámese Aracena para el caso de Galaroza, o Cumbres Altas o Bajas, para el caso de Cumbres de Enmedio, y las vejaciones de los alguaciles y escribanos ejecutores y emplazadores.

La diferencia del número de vecinos que aporta una y otra villa, Galaroza cuenta con 160 vecinos frente a los 60 de Cumbres Enmedio, se traduce en la diferencia económica que una y otra villa tuvieron que ingresar en las arcas de la Corona: 400.000 mrs de Galaroza, frente a los 250.000 maravedís de Cumbres de Enmedio. A mediados del siglo XVI el baremo demográfico para poder solicitar el villazgo estaba fijado en 100 vecinos y/o moradores<sup>14</sup>, pero las necesidades económicas de la Corona, hizo que, en algunos casos, como el de Cumbres de Enmedio, se aminorara esta cantidad con el fin de una recaudación más inmediata.

Los antecedentes del expediente<sup>15</sup> seguido para la concesión del privilegio de villa a Cumbres de Enmedio, se encuentran en el Archivo

<sup>13</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 8v-9r

<sup>14</sup> PÉREZ EMBID WAMBA, Javier: op. cit. p. 214

<sup>15</sup> Agradecer especialmente a Don Juan Luis Villar la generosidad que ha tenido al facilitarnos documentos del Archivo General de Simancas y otros documentos, que han ayudado a enriquecer este trabajo.

General de Simancas<sup>16</sup>. La petición que Alonso Gil, en nombre del lugar de Cumbres de Enmedio, por virtud de poder especial dado para ello, presenta ante Su Majestad, queda en poder del licenciado Montalván, Secretario de Hacienda de Su Majestad de fecha 21 de diciembre de 1556, y básicamente dice lo siguiente:

En primer lugar, que Su Majestad desmembrase y apartase de la jurisdicción de las villas de Cumbres Altas y Cumbres de Abajo al lugar de Cumbres de Enmedio y le dé **jurisdicción civil** en su término, quedándose bajo la jurisdicción de Sevilla... *en forma de la manera que se dio a la villa de Galaroça que fue eximida de Aracena*<sup>17</sup>.

Que el dicho lugar ha de servir a Su Majestad con la cantidad de doscientos cincuenta mil maravedís pagados en el mes de abril de 1557, bajo la pena de si no los pagare al dicho tiempo, se pueda enviar al dicho lugar, a un ejecutor a cobrarlo.

Que para que las pueda pagar, se le dé facultad para que puedan tomar a censo los doscientos cincuenta maravedís y repartirlos entre los vecinos como mejor les pareciere. Para lo cual, Alonso Gil, en nombre de los vecinos, obligó al dicho lugar y a sus vecinos, en particular todos sus bienes propios y rentas de *mancomun e a voz de uno*.

Al día siguiente, la Princesa doña Juana, en nombre del Rey, emite una cédula, dada en Valladolid a 22 de diciembre de 1556, en la que los vecinos de Cumbres de Enmedio solicitan licencia para poder tomar a censo sobre los propios y rentas del Concejo de Cumbres de Enmedio y de sus vecinos, la cantidad de 250.000 maravedís. Sin embargo, tras las informaciones aportadas por el Alcalde Mayor de la Encomienda Mayor de León, parece que el dicho lugar no tiene propios para poder sacar dinero, y por lo tanto, lo más beneficioso para los vecinos, era pagar esta cantidad tomándolos a censo al quitar. La princesa autoriza, pues, a Cumbres de Enmedio que puedan tomar a censo al quitar los 250.000 maravedís, es decir la persona que recibe el capital, se compromete a pagar una renta anual, gravando un bien inmueble para garantizar el pago de la renta y el

<sup>16</sup> Archivo General de Simancas, Dirección General del Tesoro, INVENTARIO 24, LEGAJO 281, 82 (en adelante AGS, DGT)

<sup>17</sup> AGS, DGT, INVENTARIO 24, LEGAJO 281, 82

capital. A fecha de 1755, en el Catastro de Ensenada, el Concejo de Cumbres de Enmedio estaba gravado aún con dos censos. El asiento de los 250.000 maravedís se hizo ante el factor Hernando López del Campo en 7 de abril de 1557, dándole “la carta de venta” (el Real Privilegio) en 22 de abril de 1557<sup>18</sup>.

Una vez depositados los nada despreciables 250.000 maravedís, el Rey concede a Cumbres de Enmedio, la exención de las villas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas y le concede el título de villa para que en su término pueda ejercer la jurisdicción real como se usa en las villas de la tierra de Sevilla. Básicamente, el hecho de ostentar jurisdicción propia, consistía en:

1º.- Que pueda nombrar, intitular y escribir como villa, y como tal goce de los mismos derechos que tienen las otras villas de la tierra de Sevilla.

2º.- Elegir y nombrar anualmente su propio gobierno, formado por dos alcaldes ordinarios (que eran los administradores de justicia), dos alcaldes de Hermandad, un alguacil, regidores, un mayordomo, procuradores y guardas y los otros oficiales del concejo que se suelen elegir y nombrar en las villas de la tierra de Sevilla.

3º.- Que los alcaldes y alguacil puedan ejercer justicia en los límites de su término municipal, conociendo y juzgando los pleitos que se dieran en el mismo.

4º.- Manda a los concejos de Cumbres Altas y Cumbres de San Bartolomé, que no perturben ni entrometan en la jurisdicción de Cumbres de Enmedio y les devuelvan los pleitos y causas que sean de Cumbres de Enmedio y que estén pendientes en Cumbres Altas. Al parecer, era en esta villa donde se ejercían físicamente las labores de justicia.

5º.- Poder usar los signos propios de jurisdicción civil y criminal: rollo, picota, cárcel y cepo.

A estos aspectos, hay que añadir otros como que no haya conflictos de jurisdicciones con las justicias de las villas de la tierra de Sevilla,

---

<sup>18</sup> AGS, DGT, INVENTARIO 24, LEGAJO 281, 82

ni con el asistente real; que los nombramientos de los escribanos y las confirmaciones de alcaldes y demás oficiales de cabildo se hagan como se acostumbra en la tierra de Sevilla, es decir por el Concejo de la ciudad de Sevilla. Y, sobre todo, las formas de explotación económica no han de variar, especialmente en lo que se refiere a los aprovechamientos de pastos de la tierra de Sevilla, así como las rozas, labranzas, uso de los abrevaderos, etc.

El gran esfuerzo económico que supuso para esta pequeña villa de la sierra de Huelva conseguir el título de villa, no estuvo ajeno a ciertas intromisiones en su jurisdicción. La primera de ellas se produce al poco tiempo de su independencia, en 1588, cuando los oficiales de la justicia de Cumbres Bajas entran en el término de la villa de Cumbres de Enmedio ejerciendo labores de justicia en dicho término, ya sea prendiendo a personas o a ganado. La joven villa recurre al Rey pidiéndoles una *Sobrecarta* del Privilegio de villa, reiterando la vigencia del Privilegio y la obligación de las autoridades de Cumbres Bajas su cumplimiento<sup>19</sup>.

Durante el siglo XVII, la maltrecha Hacienda de los Austrias menores, hizo que se intensificara las ventas de lugares de realengo y por ende un intenso proceso de reseñorialización que afectó de forma desigual a la Tierra de Sevilla. Según Herrera García, en el Aljarafe sevillano, el realengo había desaparecido entre el Guadalquivir y el Guadamar, el señorío secular privado superaba el 90% de los vasallos y del suelo del Aljarafe<sup>20</sup>.

En la actual provincia de Huelva, el proceso de reseñorialización afectó de forma especial al campo de Tejada, cuando, en el siglo XVI, el Marqués de la Algaba intenta comprar Escacena al monarca, pero la propia ciudad de Sevilla, para evitar el desmembramiento de su tierra, ejerció el derecho de tanteo pagando la misma cantidad ofrecida por el marqués, 8000 ducados. Sin embargo, en el siglo XVII, en 1660, la situación crítica de la hacienda sevillana no pudo evitar la venta de la jurisdicción y alcabalas de Paterna del Campo a Luis Federighi y Fantoni<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 13v-16r

<sup>20</sup> HERRERA GARCÍA: Antonio: "Panorama sociopolítico del Aljarafe sevillano en la época del Barroco" en *Actas de las VII Jornadas de Historia sobre la provincia de Sevilla*. Sevilla: Asociación Provincial Sevillana de Cronistas e Investigadores Locales, 2010, p. 25

<sup>21</sup> GONZÁLEZ CRUZ, David: "La tierra y los hombres en la Huelva del Antiguo Régimen" en *El tiempo y las fuentes de su memoria. Historia moderna y contemporánea de la provincia de Huelva*. Tomo II. Huelva: Diputación, 1995, p.15-16

De igual manera, las tierras de realengo de la Sierra, se vieron sometidas a este proceso de reseñorialización del siglo XVII, que afectó, principalmente, a los términos de Aracena y Almonaster la Real. La primera, con todas sus aldeas, pasó a manos de Conde-Duque de Olivares, creando lo que se conoció, posteriormente, como Principado de Aracena. Almonaster la Real, junto a sus aldeas de Jabugo y Santa Ana, pasó a manos de Don Pedro Márquez de Avellaneda en 1632, al no poder pagar los intereses originados por los censos derivados de la compra de su jurisdicción en 1580<sup>22</sup>. Pero también hubo otros casos que no llegaron a fraguar, así, en 1633 hay un intento de compra de la villa de Cumbres Mayores por parte de Bartolomé Espínola<sup>23</sup>, este hecho contó con la oposición tanto del concejo sevillano como del concejo de la villa de Cumbres Mayores<sup>24</sup>. En 1653 hay constancia de un pleito sobre rescisión de la venta de Santa Olalla hecha a Juan Ventura Tirado<sup>25</sup>.

Con respecto a la venta de lugares y el fenómeno de exenciones y villazgos, para el siglo XVII, Núñez Roldán se refiere a la aldea de Cortelazor, que, en 1630, consigue el villazgo y jurisdicción propia, independizándose de Aracena<sup>26</sup>.

Mención especial, merece el caso de Cumbres de Enmedio. Es cierto que el 13 de abril de 1639, Felipe IV concede a Cumbres de Enmedio un Real Privilegio de exención de la jurisdicción de la ciudad de Sevilla: *eximo, saco y libro a vos, la dicha villa de Cumbres de Enmedio, de la jurisdicción del mi Asistente de la dicha ciudad de Sevilla y del teniente de la tierra della*<sup>27</sup>. Qué razones llevaron a los vecinos de Cumbres de Enmedio a pedir de nuevo un Privilegio de Villazgo cuando Cum-

<sup>22</sup> Ibidem pp 16-17

<sup>23</sup> Hombre de confianza del Conde-Duque de Olivares, Factor General y Consejero de Guerra y Hacienda

<sup>24</sup> Archivo Municipal de Sevilla (en adelante AMS), Sección 1ª, carp. 184, n 233. Citado por CORTÉS ALONSO, V.: Fuentes documentales para la historia de Huelva. Huelva, 1975, p. 46

<sup>25</sup> AMS, Sección 1ª, carp. 160, n 369. Citado por CORTÉS ALONSO, V.: Fuentes documentales para la historia de Huelva. Huelva, 1975, p. 49

<sup>26</sup> NÚÑEZ ROLDÁN, F. op. cit. p.567

<sup>27</sup> AMS, sección 5ª, t.239, doc. 25 citado por NÚÑEZ ROLDÁN, F. op. cit. p.56

bres ya tenía su título de villa por Real Provisión de 22 de abril de 1557, dada por la princesa Juana de Austria en nombre de su hermano Felipe II.

Estamos ante un caso insólito en la comarca serrana, pues el resto de villas y lugares de la Tierra de Sevilla, o bien pasaron a constituirse en señoríos jurisdiccionales independientes de la ciudad de Sevilla, o bien, se emanciparon de la cabecera de esos señoríos jurisdiccionales, caso de Jabugo respecto de Almonaster la Real en 1691. El resto de villas, Cortegana, Cumbres Mayores, La Nava, Cumbres de San Bartolomé, Aroche, Encinasola, Zufre, Cala, continuaron bajo la jurisdicción de la ciudad de Sevilla hasta la creación de las provincias en 1833.

Desconocemos las razones que llevaron a Cumbres de Enmedio a solicitar la exención de la ciudad de Sevilla, pues el propio documento no da noticias sobre el asunto. Pudiera ser que algún potentado, noble o burgués, estuviera interesado en comprar la villa, como ocurrió con Cumbres Mayores o Santa Olalla, y ésta se adelantó, ejerciendo su derecho de tanteo, comprando de nuevo su jurisdicción. Pues como dice Ruiz Cabello: *Es cierto que hubo casos de villas y lugares que, con tal de evitar caer en poder de un señor, preferían endeudarse, tanteándose y comprando su propia jurisdicción, pero no eran frecuentes*<sup>28</sup>. Por otra parte, la situación crítica de la hacienda sevillana, no era la más óptima para “recuperar” la villa de Cumbres de Enmedio para sí, en el supuesto caso que algún noble o burgués estuviera interesado en ella, como hemos visto en el caso de Paterna.

Lo cierto es que los vecinos de Cumbres de Enmedio le ofrecen al Rey, para gastos de guerra, 10.0000 mil maravedís por cada vecino o 4.000 ducados por legua legal del término, según le interesara más a la Corona, pagados a ciertos plazos, y un tercio en plata.

Analizando las estipulaciones del Privilegio de Exención, parece más apropiado presumir que las razones que llevaron a Cumbres de Enmedio a separarse de la jurisdicción de Sevilla, fue la situación insos-

<sup>28</sup> RUIZ CABELLO, Francisco Miguel: “Defensa del Realengo y pretensiones señoriales en la villa de Pilas a mediados del Siglo XVII” en *Actas de las VII Jornadas de Historia sobre la provincia de Sevilla. Sevilla*, 2010, p. 327 citando a DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A. *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Ariel, Barcelona, 1985, pp. 62-72. Cfr. HERRERA GARCÍA, Antonio: *El Aljarafe sevillano durante el Antiguo Régimen*. Diputación Provincial de Sevilla, 1980, p. 83.

tenible que estaban padeciendo por las continuas injerencias de las autoridades sevillanas en la jurisdicción que la villa de Cumbres de Enmedio tenía reconocidas en el privilegio de 1557, especialmente en la capacidad de administrar justicia en su término.

En este privilegio se refuerza la capacidad de administrar justicia, reconociéndole la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia, y que sus alcaldes ordinarios puedan ejercer, privativamente, en cualquier causa o pleito, civiles o criminales, que se produzcan en Cumbres de Enmedio y su término. Ordena que se remitan todas las causas pertenecientes a vecinos de Cumbres de Enmedio que se siguen ante la justicia de Sevilla, y que las prosigan los alcaldes ordinarios de Cumbres si fueran de primera instancia. Como símbolo de jurisdicción, le otorga la capacidad de poder poner horca y picota y otras insignias de jurisdicción. Al mismo tiempo que les da poder o reconoce el poder que han de tener los alcaldes ordinarios, inhibe o quita poder al Asistente de la ciudad de Sevilla: *desisto y aparto de la dicha villa de Cumbres de Enmedio, vecinos y moradores y personas que asistieren en ella, de la jurisdicción del mi Asistente de la ciudad y de otros qualesquier ministros suios, a los quales innibo y he por innibidos del conocimiento de todo lo referido y los declaro por jueces incompetentes, defectuosos de jurisdicción... y pongo y transfiero la dicha jurisdicción en los Alcaldes Ordinarios de ella (Cumbres de Enmedio)*<sup>29</sup>.

Aumenta el término municipal, además de su dehesa y cañada tradicional, se le añade *media legua de travesía de Oriente a Poniente, un cuarto a cada parte de la villa, y una legua setenta y al medio día, media legua a cada lado de la dicha villa*<sup>30</sup>, si bien el término a pasto común se hará como se hacía antes por toda la tierra de Sevilla.

Por último, manda que esta merced no pueda ser tanteada, ni pujada por la ciudad de Sevilla ni por ninguna otra persona, es decir, es un compromiso del Rey de no permitir la enajenación de esta villa frente a la ciudad de Sevilla o cualquier otra persona.

Es curioso que no hace mención sobre la forma de elección de los oficiales del cabildo, se supone que se harán como se recogía en el

<sup>29</sup> AMS, sección 5ª, t.239, doc. 25

<sup>30</sup> AMS, sección 5ª, t.239, doc. 25

primer privilegio: elegidos y nombrados por ellos mismos, pero con una gran modificación, no eran confirmados por el Concejo de la ciudad de Sevilla. Así, por ejemplo, se sabe por un certificado del escribano de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, Don Andrés Thamariz y Xérez de fecha 12 de abril de 1753, en el que según consta en los Libros Capitulares del Concejo de Sevilla, que, desde el año de 1700, al menos, la villa de Cumbres de Enmedio, no remite a la ciudad de Sevilla confirmación de las elecciones de justicias y capitulares<sup>31</sup>. Situación que viene a confirmarse en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada: *Que es realenga y tiene en sí facultades para nombrar y confirmar sus justicias*<sup>32</sup>.

A modo de conclusión, y como decía al principio del artículo, nuestra pequeña “aldea indomable” es un ejemplo de lucha por su independencia, luchó por ella en dos ocasiones, las mismas que se endeudó. El poder que ejercía Sevilla sobre su tierra, no pudo con Cumbres de Enmedio, ésta contó con el apoyo total de una Corona ávida de ingresos económicos. Así llegamos al siglo XXI, como el pueblo más pequeño de Andalucía, pero gigante en su férrea voluntad de seguir existiendo.

### EL PRIVILEGIO DE VILLA DE CUMBRES DE ENMEDIO (1557)

El documento que se presenta en esta publicación se encuentra depositado en el Archivo Histórico de la Nobleza, Fondo Archivo de los Duques de Frías, signatura AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024. En la cuartilla final del documento que, seguramente, servía de guardas al mismo, nos anuncia el contenido del mismo:

*Traslado signado de diferentes Prebilejios y Zédulas Reales insertos y confirmadas como adentro se verá para **esençiones de las billas** y zitudades de sus juridiciones de diferentes lugares y **particularmente de un lugar llamado Cumbres de Enmedio en la provinzia de Sebilla***<sup>33</sup>.

Dicho traslado o copia auténtica, está datado en la villa de la Higuera (se desconoce si Higuera la Real o Higuera de la Sierra) el 9 de mayo de 1640. Consta de 16 folios rectos y vueltos, escritos en

<sup>31</sup> AMS, sección 5ª, t.239, doc. 25

<sup>32</sup> AGS, DGR. Respuestas Generales de Cumbres de Enmedio, respuesta nº2.

<sup>33</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 16v

castellano, sobre soporte papel. El original estaba escrito sobre *pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo e pendiente en filos de seda de colores*. Escrito con una letra humanística cursiva con caracteres de letra bastarda española, de ductus sentado y de formas redondas e inclinación hacia la derecha con enlaces de las letras entre sí. En las letras llama la atención el uso de la -u- por -v-, el uso indiscriminado de la -ç- tanto para la letra -c- como para la -s-. Uso de la -d-, -p- y -r- de tipo mayúsculo en lugar de las minúsculas habituales.

Respecto a la tradición documental, como se ha dicho anteriormente, estamos ante un *traslado*, es decir, una copia auténtica signada por el escribano público, Andrés Ruiz. En concreto, se trata de un traslado de otro traslado como así dice el texto *Conquerda con el traslado que para ello me fue entregado por Diego Pérez Casquete de Prado, vecino desta villa que boluió a llevar en su poder y firmó aquí su reçibo a que me refiero y lo saqué en papel de a ocho reales y lo demás en común a que me refiero*<sup>34</sup>.

Se desconoce si el documento original de dicho Privilegio se conserva en la actualidad, sin embargo, sí sabemos que fue escrita en pergamino de cuero y sellada con sello de plomo pendiente en hijos de seda de colores.<sup>35</sup>

Por otra parte, el hecho de que este documento se conserve en el Archivo Histórico de la Nobleza, Fondo Archivo de los Duques de Frías, es también una incógnita. Quizá la respuesta está en la última frase del documento: estas “copias” fueron hechas y guardadas *por lo que se ofreziere en las esenciones de algunos lugares de los estados del Condestable mi señor*<sup>36</sup>.

El Condestable de Castilla fue una figura instaurada por el rey Juan I de Castilla, como mando superior del ejército. A partir de 1473 Enrique IV nombra condestable a Pedro Fernández de Velasco, a partir del cual el título se haría hereditario en la familia de los duques de Frías. El Condestable de Castilla en la fecha del documento, 1640, era Bernardino Fernández de Velasco y Tovar, quien tuvo muy bue-

<sup>34</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 16r

<sup>35</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 13v

<sup>36</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 16v

na relación con Felipe IV obteniendo los cargos de virrey de Aragón y gobernador del Milanesado, así como consejero de Estado. Las necesidades económicas de la Corona a lo largo de la Edad Moderna, fue aprovechada, en muchas ocasiones, por una nobleza ávida de poder y deseosa de aumentar sus dominios señoriales. Quizá, el duque de Frías y Condestable de Castilla, en algún momento, pudo estar interesado en adquirir la pequeña villa de Cumbres de Enmedio, y esa sería la razón por la que estas copias formen parte del fondo de los Duques de Frías.

El *traslado* de 1640 está compuesto por dos documentos principales: en primer lugar, Privilegio de villa de Cumbres de Enmedio de 22 de abril de 1557<sup>37</sup>; en segundo lugar, una Real Provisión o Sobrecarta dada por el Rey Felipe II y fechado en Madrid el 22 de agosto de 1588, por la que éste reitera el vigor del Privilegio de Exención de Cumbres de Enmedio ante el incumplimiento del mismo por parte del Concejo, Justicia y Regimiento de Cumbres de San Bartolomé<sup>38</sup>.

#### DOCUMENTO Nº 1: TRASLADO DEL PRIVILEGIO DE VILLA DE CUMBRES DE ENMEDIO

El tipo documental que sustenta el privilegio de exención del lugar de Cumbres de Enmedio es la Real Provisión, uno de los documentos más solemnes al mismo tiempo que más usuales y típicos de la cancillería castellana a lo largo de la Edad Media y la Edad Moderna. El origen de la Real Provisión en la Cancillería de la Corona de Castilla suele fijarse en el siglo XIV, heredero del tradicional *Mandato*, y se consolida en el siglo XVI. Durante los siglos XVII y XVIII se seguirá utilizando sin cambios significativos en su estructura. Se usaba, fundamentalmente, para comunicar órdenes de los Consejos, conceder mercedes, hacer nombramientos, otorgar ordenanzas municipales, notificar pragmáticas y resolver pleitos judiciales. Por lo tanto, tenía efectos jurídicos, administrativos y simbólicos: otorgaba autonomía judicial y de gobierno a una comunidad hasta entonces dependiente.

La Real Provisión por la que se exime al lugar de Cumbres de Enmedio de la jurisdicción de Cumbres de San Bartolomé y Cumbres

---

<sup>37</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 1r a 14r

<sup>38</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 14r-16r

Mayores y se le concede el título de villa, es una copia auténtica del siglo XVII, fechado en la villa de la Higuera a 9 de mayo de 1640. Si bien, la concesión del privilegio de villa está datado en Valladolid, el día 22 de abril de 1557.

Ahora bien, hay que tener en cuenta otro aspecto no menos importante. El privilegio viene intitulado por el Rey Felipe II, sin embargo, quien firma dicho documento es la Princesa de Portugal, Doña Juana de Austria, hermana del Rey Felipe II e hija del Emperador Carlos V, en virtud de unas Cartas de poder otorgadas por ambos monarcas a favor de dicha princesa legitimando el poder de la misma Princesa como Gobernadora y Administradora de los Reinos de España, en ausencia de ambos monarcas. Su regencia se extiende desde el 12 de julio de 1554 hasta 1559 en que Felipe II vuelve definitivamente a España.

El Privilegio de villa se inicia con la *intitulación*, es decir la persona que emite el documento, en este caso, Felipe II, *Don Phelipe, por la gracia de Dios*<sup>39</sup>, seguido de todos sus títulos y dominios.

Continúa con la *exposición o expositivo*, donde se recogen las razones y motivos inmediatos y próximos en atención a los cuales se otorga el negocio jurídico contenido en el documento. En el caso del Privilegio de Villa de Cumbres de Enmedio, la exposición comienza con la legitimización de la Princesa Doña Juana para poder proceder a la concesión del privilegio de Villa. Para ello se insertan dos Cartas de Poder a favor de la Princesa Doña Juana, la primera dada en Betuña a uno de septiembre de 1554<sup>40</sup> y la segunda dada en la villa de Bruselas el 11 de mayo de 1556<sup>41</sup>.

Respecto a la primera Carta de Poder, otorgada por el Rey Carlos I de España y su madre doña Juana, en primer lugar, explica que debido a la compleja política exterior se ve obligado a ausentarse de los reinos de España. El conjunto de todos estos conflictos tuvo un fuerte impacto en el reinado de Carlos V, agotando sus finanzas y frustrando sus aspiraciones de un imperio universal y una Europa unida por la fe católica. La crisis económica derivada de esta política se intentó solventar con la venta de hidalguías, otorgamiento de jurisdicciones, venta de lugares, etc. De tal manera, que, en dicha

<sup>39</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 1r

<sup>40</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 1r a folio 5r

<sup>41</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 5r a folio 8r

Carta, le otorga poder a la Princesa de Portugal para que pueda conceder privilegios de hijosdalgos, prorrogar privilegios de caballería, hidalguía, exención y nobleza. También le otorga poder para nombrar villas y exenciones y la capacidad de apartarse de las jurisdicciones de que son sujetos por la cantidad que fuera bien visto por la princesa. Por último, despachar cuantas Cartas de Privilegios y otras Provisiones le sean necesarias.

La segunda Carta de Poder, fue dada por Felipe II en Bruselas el 11 de mayo de 1556, a favor de la Princesa de Portugal, hermana del monarca. El Rey expone que el Emperador, su padre, dio dos cartas de poder a su hermana, la Princesa de Portugal, la primera dada en dada en Bruselas a 31 de marzo de 1554, y, la segunda, la aludida anteriormente, dada en Betuña el uno de septiembre de 1554. Por escritura dada en Bruselas el 16 de enero de 1556, Carlos V renuncia a la corona y traspasa todos sus Reinos a su hijo, Felipe II. En la Carta de Poder dada en Bruselas el 11 de mayo de 1556, Felipe II otorga poder a la Princesa para que, en su ausencia, sea gobernadora y lugarteniente en sus reinos y señoríos, con los mismos poderes otorgados por su padre Carlos I.

Una vez legitimado el poder de la Princesa Juana por parte de ambos monarcas, continúa el *expositivo o exposición* del documento<sup>42</sup>, donde se expresan las razones y motivos inmediatos y próximos que llevaron a los 60 vecinos de Cumbres de Enmedio,<sup>43</sup> a solicitar el título de villa. Alonso Gil, vecino de Higuera la Real, actuando en representación del concejo y omes buenos de Cumbres del Medio, expone las razones por las que los vecinos de Cumbres de Enmedio solicitan la exención jurisdiccional de Cumbres Altas y Cumbres Bajas y el privilegio de villa.

Por todo ello, suplican al Rey los siguiente:

*E porque lo suso dicho çesase, me fue suplicado e pedido por merçed, hiçiésemos al dicho lugar de le eximir y apartar de la juridiçión de las dichas villas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas y le hiçiese uilla y le diese jurisdición para que la pudiese usar en el dicho lugar y en la dicha su dehesa y ejido y*

<sup>42</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 8v-9r

<sup>43</sup> Aplicando el coeficiente medio de personas por hogar más común del reino de Castilla de 4,5 habitantes por vecino

*cañadas, según están amojonadas. Y conoçidos de la forma y manera que la tienen y usan las dichas uillas de Cumbres Baxas y Cumbres Altas y las dichas uillas de la dicha tierra de Seuilla. Y Bos hiçiésemos villa por sí e sobre sí o como la misma fuese.<sup>44</sup>*

Es decir, estos vecinos solicitan ser eximidos de la jurisdicción de Cumbres Altas y Cumbres Bajas y tener una jurisdicción propia que les proporcionara poder ejercer justicia en primera instancia y gobernar dentro de su término municipal, tal y como se hace en las villas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas y en el resto de las villas de la tierra de Sevilla.

La *parte dispositiva*<sup>45</sup> de la Real Provisión de Cumbres de Enmedio, enlaza con el expositivo haciendo un breve resumen del procedimiento seguido y del cumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión de villazgo: Y porque nos seruístes y socorristes para las cosas contenidas en las dichas nuestras cartas de poderes, suso incorporadas, y para otras neçesidades que después se an ofreçido para la guarda y prouisión de las fronteras de estos nuestros Reinos y de África y paga de las galeras y otras cosas muy ynportantes con doçientas y çinquenta mil maravedíes<sup>46</sup>, los quales distes y pagastes a Hernan López del Campo, mi fator general.<sup>47</sup>

Una vez comprobado que se han cumplido con el procedimiento establecido, el Rey presta su consentimiento a la petición. Se inicia con el asentimiento real a la petición:

*por bos haçer bien y merçed de nuestro propio motuo y çierta çiençia y poderío real absoluto*<sup>48</sup>. Y continua con la orden o mandato: *Y por la presente bos exsimimos y apartamos de la juridiçión de la dicha uilla de Cumbres Altas y de la villa de Cumbres Bajas y de los Alcaldes Ordinarios y de otros qualesquier jueçes e justiçias dellas y de qualquier dellas e bos haçemos villa para que en ella y en la dicha buestra dehesa y ejido y cañadas, como agora están amojonadas y deslindados y conoçidos, se use y exerça nuestra juridiçión y según y cómo y de la manera y en los casos y cosas que se usa en las dichas uillas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas entre los veçinos y*

<sup>44</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 9r

<sup>45</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 9r a folio 12r

<sup>46</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 9r

<sup>47</sup> AGS, DGT, INVENTARIO 24, LEGAJO 281, 82: la toma de razón encuentra en el Archivo General de Simancas y dice textualmente: *Su majestad por su Çédula fecha a VII de abril de MDLVII años a la dicha villa que pagase las dichas CCL al fator Hernán López del Campo... désele Carta de venta en XXII de abril de MDLVII*

<sup>48</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 9v

*moradores estantes y abitantes dellas y en las otras uillas de la dicha tierra de la dicha çiudad de Seuilla...<sup>49</sup>.*

Las **cláusulas de garantía**, son las que garantizan el cumplimiento del mandato real. En primer lugar, hay que distinguir lo que Alberto Tamayo denomina **cláusulas de contenido**<sup>50</sup>, las cuales van unidas directamente a la parte dispositiva y su cometido es garantizar el cumplimiento del mandato real. Son cláusulas de carácter preceptivo que contienen mandatos subsidiarios dirigidos a las personas, autoridades, instituciones o entidades que por razón de su personalidad en la Corte o de su competencia profesional, judicial, administrativa o de otro orden, deben velar, desde su posición política y social o desde su jurisdicción, para que no deje de cumplirse lo dispuesto por la Corona. En nuestro caso este mandato subsidiario comienza así:

*sobre todo lo qual encargamos al Sereníssimo príncipe Don Carlos, nuestro muy caro e muy amado hijo, e mandamos a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, adelantados, priores, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los presidentes e oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa y corte y chançillerías y a todos los conçejos, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaciles, rejidores, guardas, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos y hórdenes y abadías y behetrías y a cada uno dellos, ansi los que agora son como a los que serán de aquí adelante<sup>51</sup>.*

Además, existe otra cláusula de contenido dirigida específicamente a la Cancillería Real, en lo que se refiere a la realización de alguna de las funciones propias de este organismo. Así, en el caso de que, si la villa del Cumbres de Enmedio o algunos de sus vecinos quisieran la carta de Privilegio y Confirmación, el rey ordena:

*Y si de esto que dicho es, bos, el concejo, alcaldes, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha uilla de Cumbres de Medio, quiéredes nuestra carta de prebilejios y confirmación, mandamos a los nuestros conçertadores y escriuanos mayores de los nuestros preuilejios y confirmaciones y otros ofiçiales que están a la tabla de nuestros sellos que bos la den e hagan dar la más firme e bastante que les pidiéredes y ubiéredes menester cada e quando que por bos le*

<sup>49</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 9v

<sup>50</sup> TAMAYO, Alberto: *Archivística, Diplomática y Sigilografía*. Madrid, Cátedra, 1996. Pag.92-95

<sup>51</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 12r

*fuera pedida y vos la pasen en sellen sin embargo ni contradición alguno*<sup>52</sup>. Y para que el negocio contenido en este Privilegio sea conocido, se ordena el **pregón** del mismo para general conocimiento y no alegar ignorancia o desconocimiento:

*Y porque suso dicho benga a notiçia de todos, y ninguno pueda pretender ynorançia, mandamos que, esta nuestra carta de merced, sea apregonada públicamente por pregonero y ante escribano público por las plaças públicas de esa dicha uilla de Cumbres del Medio y de las otras//<sup>13r</sup> villas y lugares que neçesario sea.*<sup>53</sup>

La **data** comprende la fecha tópica y la cronológica de día, mes y año: *Dada en la uilla de Valladolid a veinte e dos días del mes de abril, año del Señor de mil e quinientos e cinquenta y siete años*<sup>54</sup>.

Por último, la **validación**, en general la Real Provisión va validada por la firma autógrafa el Rey. En nuestro caso, la validación, al ser un traslado o copia, viene dada por la transcripción de los intervinientes en el negocio, La Princesa, refrendada por Juan Bázquez de Molina, secretario real y registrada por Miguel de Bergara, Juan de Galdós, tomó la razón en los libros de la razón de Hacienda, Intervienen también los miembros del Consejo de Hacienda: Gutierre López, el licenciado Bribiesca de Muñatones, el doctor Velasco, Francisco de Almaguer, licenciado Santa Cruz, Chanciller, Licenciado Balderramas. Juan Sánchez Prieto, escribano. A todo ello, se une también, como elemento de validación, el sello de placa.

## DOCUMENTO N<sup>o</sup> 2: CONFLICTO JURISDICCIONAL CON CUMBRES DE SAN BARTOLOMÉ<sup>55</sup>

Este segundo traslado es una copia de una Real Provisión firmada por el Rey Felipe II el 22 de agosto de 1588<sup>56</sup>. El documento va dirigido al Concejo, Justicia y Regimiento de Cumbres de San Bartolomé, para que cesen las injerencias de éstos en las mercedes reconocidas en el Privilegio de Villa de Cumbres de Enmedio. Parece

<sup>52</sup> AHNOOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 13r

<sup>53</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 13r-13v

<sup>54</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 13v

<sup>55</sup> Existe más información sobre este pleito en el Archivo Histórico Nacional, ES.28079.AHN//CONSEJOS,28339, Exp.16: La villa de Cumbres de Enmedio con la villa de Cumbres de San Bartolomé sobre ordinarios (1587)

<sup>56</sup> AHNOB\_FRÍAS\_C\_1592\_D\_0024, folio 14r-16r

ser que las justicias de Cumbres Bajas han quebrantado lo mandado por Su Majestad, entrando en las dehesas, cañadas y ejidos de Cumbres de Enmedio, perturbando su jurisdicción y ejerciendo labores de justicia que no le correspondían en la villa y término de Cumbres de Enmedio. Ya sea prendiendo a personas o a ganado que habían hallada en las dichas dehesas, cañadas y ejidos.

El Concejo de Cumbres de Enmedio le pide al Rey que emita una Sobrecarta del Privilegio, es decir se trata emitir una nueva Provisión Real cuyo objeto es reiterar la vigencia de otro documento anterior, este caso, la Real Provisión concediendo el villazgo y la exención. El Rey obliga al concejo de Cumbres de San Bartolomé a cumplir con lo estipulado en Privilegio Real, bajo el apercibimiento de una pena de 50.000 maravedís a quien no cumpliera con lo mandado.

Con fecha 23 de octubre de 1588 la Sobrecarta fue notificada al concejo de Cumbres de San Bartolomé, por el escribano público, Pedro Esteban, a Sebastián Rodríguez Regajo, alcalde ordinario, y a Bartolomé Sánchez, alguacil, los cuales dijeron que la obedecían. El día 25 de octubre de 1588 responden a dicha Cédula y Provisión Real, diciendo que la obedecían y mandaban que se cumpliera con todo lo estipulado en ella y que negaban las acusaciones vertidas por el Concejo de Cumbres de Enmedio.

## BIBLIOGRAFÍA

CORTÉS ALONSO, V.: Fuentes documentales para la historia de Huelva. Huelva, 1975

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: “Un patrimonio concejil ingente: el Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla (ss XIII-XV)”. *Colección monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, Serie Minor*, 5. Madrid, 2020.

GONZÁLEZ CRUZ, David: “La tierra y los hombres en la Huelva del Antiguo Régimen” en *El Tiempo y las Fuentes de la Memoria: Historia Moderna y Contemporánea de la Provincia de Huelva. Tomo II*. Huelva, 1995.

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., CARMONA RUIZ, M.A., GARCÍA FERNÁNDEZ, M., MIURA ANDRADES, J.M.: Las Villas nuevas de Andalucía en la Edad Media (siglos XIV-XVI) en *Jornadas Interregionales de Hondarribia / coord.. Pascual Martínez Sopena, María Mercedes Urteaga Artigas, Boletín Arkeolan*, 14. Hondarribia, 2006.

HERRERA GARCÍA: Antonio: “Panorama sociopolítico del Aljarafe sevillano en la época del Barroco” en *Actas de las VII Jornadas de Historia sobre la provincia de Sevilla*. Sevilla, 2010.

JURADO ALMONTE, José Manuel: Cumbres de Enmedio en *Los Pueblos de Huelva / coord.. por José Manuel Jurado Almonte; Juan Antonio Márquez Domínguez (dir.)*, Vol. 2, fascíc 29. Huelva, 1995.

NÚÑEZ ROLDÁN, Francisco: En los confines del Reino. Huelva y su Tierra en el siglo XVIII. Sevilla, 1987.

PÉREZ EMBID WAMBA, Javier: Aracena y su sierra. La formación de una comunidad andaluza (siglos XIII-XVIII). Huelva, 1999.

RUIZ CABELLO, Francisco Miguel: “Defensa del Realengo y pretensiones señoriales en la villa de Pilas a mediados del Siglo XVII” en *Actas de las VII Jornadas de Historia sobre la provincia de Sevilla*. Sevilla, 2010.

TAMAYO, Alberto: Archivística, Diplomática y Sigilografía. Madrid, 1996.



Facsímil

PRIVILEGIO  
DE LA VILLA  
DE CUMBRES  
DE ENMEDIO

1557

(Copia autenticada o traslado de 1640)





50 Carlos por la divina clemencia Emperador ten  
peragusto Rey de Alemania Dona Juana su madre  
y el mismo don Carlos por las raias de dios Reys de cas  
tilla de Leon de aragon. de las dos sicilias de zercusa sen  
denauarra de granada de toledo de Valencia de galicia  
de mallorca de cerua. de cerdena de cordoua de ceruega  
de Murcia de Boen de saalgaruey de algezira de zibral  
Tar de las islas de sanaria de las yndias de las yslas  
y tierra firme del mar oceano condes de barcelona  
Senores de Vizcaya de molina Duque de atenas y de neu  
patria condes de Rui sellon. Y cerdenia Marquises de con  
tan y de goziano Arciducques de austria Ducques de borgona  
y de bra bante. condes de flandes y de tirol. &c. &c. &c. &c.  
y n. fante y por lados Ducques marquises condes. Picos  
o mer. a delante de los goviernos comendadores y subcomen  
dadores alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas  
ca nuestra. Justicia mayor y alos del nuestro consejo  
e contadores mayores de hacienda y de quentas e otros  
nuestros oficiales e aydores de las nuestras audiencias  
alcaldes e alguaciles de la nuestra casa y corte. y chancille  
ria y alos nuestros capitanes generales e alos capitanes  
de gente de armas e de lugares de guerra y de todos los con  
cejos Justicias y de zidores caualleros e escuderos oficiales  
y otros buenos de todas las ciudades villas lugares  
de los nuestros Reynos y Senorios de castilla de Leon de  
navarra de granada &c. &c. &c. &c. de las yslas de canaria y de las yn  
dias y las y tierra firme de l mar oceano descubiertas

Por descubrir ya otros reales puer personas de qual  
quier edad con diuina preeminencia o dignidad  
puescan. apuierdo ca y atane y queda de car y atane  
En qualquier manera lo en esta nuestracardade  
nido y adorno y qualquier de los salud y Biente  
Ber y atodos es no touir por lo que antes de agora abemos y  
Cri to alos Reynos la causa de la salida de mi Rey bello  
el aul ti ma vez flo que des que asugido el fin que con que  
da y fauor de nuestracardade y de la guerra y armada de la germania  
y quanto abemos deseado procurado bien y relacion y serbacion  
de la paz y del bien publico y de la cristianidad y de la yndia  
en esta yuntura y con que se no se y acanase y la sero con  
cilio y con nuestracardade y para las cosas de nuestra yndia  
catolica de la qual en algunas partes de la cristianidad  
estan nuestracardade y apartados y en la yndia en la yndia  
y quando he y sobre esto. Todas las justificaciones y amon  
estaciones. necesarias nos sea conseguido y se fe to que de  
se abamos antes el Rey de francia y con que se no se y acanase  
acostumbra y sin tener ningun punto fundamento bimo  
adon y ser la guerra y con los terminos que lo he y con  
fo con esto y con esto y con esto y con esto y con esto  
cuya armada armada y con esto y con esto y con esto y con esto  
esto con los nauios que y en argel. como con algunas y  
cipes de la germania y con esto y con esto y con esto y con esto  
de la cristianidad y de la yndia y con esto y con esto y con esto  
y con esto y con esto y con esto y con esto y con esto y con esto  
y con esto y con esto y con esto y con esto y con esto y con esto  
des y con esto y con esto y con esto y con esto y con esto y con esto  
de yndia y con esto y con esto y con esto y con esto y con esto y con esto  
de yndia y con esto y con esto y con esto y con esto y con esto y con esto

Al Poderar. Daltorano de napoles Tocuyar lo que de la de el  
goja monte. De estado de milan Y para y para uadir Y sacos  
males y daños En las costas Y lugares maritimos de nros.  
Reynos de naples Sicilia y españa y otros nuestros Reynos  
a los que lo qual. Siendo como somos con tencion de atra  
tar del remedio ya de viar el tormales y daños y non  
vinien des que se muestran Y de nros tiralos enemigos  
por conseruacion. de la Religion. cristiana y de nuestros Re  
ynos y estados con autoridad. y Reputacion Imperial  
En que si obiere. falta no podrian dezar de Recibir notable  
daño y alos de nros que se obello saca el dicho Rey de francia  
y sus aliados. y con federados de nros formados  
Exercitos En y talia y otras Partes donde se halla pre  
sente la persona de mi el Rey Paratodo lo qual. es muy neces  
ario Hacer muchas y grandes gastos de dinero Y por no poder  
y para ello nuestras Rentas Reales ni las socorro y ayuda  
y servicios ordinarios y extra ordinarios que los nuestros  
Reynos y otros estados etodos se pagan los nos an tiempo  
y daran ni lo que a benido ni bendra de las y ndias ni lo que  
se abra de subsidio Y bu las de cruzada que nros muy  
santo padre. nos tien concedidas ni de otras cosas extra  
ordinarias ni lo que a abido de las Rentas y bienes  
y otras cosas que auemos vendido de nros coronas  
y Patrimonios de los dgos nuestros Reynos y estados  
y tenorios que morae ordado de dago reuise zios de huda  
quies a algunas serrnias de los dgos nuestros Reynos de la  
corona de castilla que nos socornieren. Y a judaren  
Para estas neccidades Y de dar Cui ditiones de nros y otros

+

Y Sacra Villa a los Lugares de los dichos nuestros Reynos  
y Señorios Demandar que seusen. de todos los aduitos  
y cosas neccarias para aberdineros de todas las partes  
y dar poder. especial a auello al athenissima princesa  
de Portugal nuesta tía muy cara y muy amada hija  
y nieta y gouernadora. En los dichos nuestros Reynos  
y Señorios de la corona de Castilla goende por la pre  
sente de nuestro proprio mo tuo y aier facienda  
y poderio Real absoluto de que en esta parte que  
re mostran y usamos como Reyes y señores natura  
les no de conocientes Superior en lo temporal damos  
todo nuestro poder conplido libellenow e astante  
con libre y general. administration segun que auello  
abemos y tenemos. e de el edicto. mas que de debe  
beller a la dya athenissima princesa de Portugal para  
que a todas las personas que ella oviere y bien si de  
se fuere pues o rriere en capudaren. para los dichos gastos  
y neccidades y se quedada. privilegios de hijos  
dalgo que las personas o que en los dier y sus hijos  
y dacen dier. no goen de todas las preeminencias  
y exenciones e y n. munitades franquicas libertades  
de y noblecas de hijos dalgo de castilla que son bistan  
segun solan conuido de yengar y nientos sueldos segun  
y como goen los dichos hijos dalgos de España y ansimis  
no queda pro yrogar y confirmar. oualesquier pre  
vilegios de cavalleria Hidalguia. Exencion nobleca  
y anollar. aunque se acabe en ellos en qualquiera de  
sus descendientes y a rroquea delante. dier y a rroquea  
y examos y que si por caso a alguna persona tubiere.

Pleito sobre su Hidalguia sin embargo de la libertad de  
ta se queda hacer Hidalgos aunque con tra el extendido  
das puales puer tendencias de ar Parexeutorias de ellas  
aunque sean casadas encosas juzgadas puean simit  
mo si se fuere y edido puec tienda confirmacion  
preuilezio de nobleza Hidalguia Caualleria de aponos  
o por los Reyes en uel los precederis aunque cada de  
fuera de los Reynos se puea entender tan pua en ellos  
paraque pua uirtud. de los preuilezios pualedieren vster  
de las preeminencias y exenciones en lo tales pre  
uilezios condenidos en los Reynos de España y de las  
demas puean gozar tan y como e ter de uan a los hijos  
de algo de España de la manera que la dha Princesa  
princesa lo concediere y ordenare = y por trossi para  
en nobles algunos lugares que son sujetos a la ciuda  
des y Villas de los nuestros Reynos si se pueren nombrar  
y Villas y eximirse apartarse de las Jurisdicciones donde  
son sujetos y obligados a yr a Justicia para que en los  
tales lugares se exercite mas Jurisdiccion. Altaba  
mero mltto y ngerio y tales con la nuestra Justicia  
y se uere en ellas todas las otras cosas puecan en las  
dichas ciuda des y Villas pue tienen en el go exercicio de  
Jurisdiccion socorriendo y para estas necesidades con la an  
tidad pue bien visto le fuere a la dha Princesa  
e le queda apartarse y eximir de las dhas ciuda des y Villas  
a quienes son sujetos y hacer los Villas y darles Juris  
diccion omni. que puea alisar de todos los otros ar villas  
y cosas for mas y maneras que le pareciere para abar  
dinero para las dhas necesidades y pue queda hacer

Y celebrar sobre lo que vbiere de lo qualquier cosa  
Y par de dello y lo dello anexo Y concerniente en qual  
quier manera todas equalesquiera con tractaciones  
Contratos y obligaciones y es de juras que sean ne-  
cessarias Y dar qualesquier cartas privilegios y auo-  
rrentas firmes y seguridad de todo lo que se oer con  
todas las clausulas y vinculos y firmes que sean  
necessarias Y para que queda mandar si fuer de supa-  
ciar qualesquier nuestrascaras de privilegios  
Y otras provisiones que para bali dacion y firmeza  
dello sean necessarias Las quales y todo lo que la dize  
y principio En nuestro nombre en la dize a la dize hicier  
quiere mas que balle y sea firme y baledero como  
si nos mismo lo hicieremos Y fue firmado de nuestra  
mano Y oxiemos e otorgamos e prometemos que lo  
a bemos todo por firme estable y baledero y para ago-  
ra Y para siempre y para siempre e no lo rebocaremos ni que-  
remos ni mandaremos y con tra ello ni con tra cosa al  
funa ni par de dello En tiempo alguno ni por alguna  
manera lo qual todo poreremos y es nuestrabolun-  
tad que se haga a una y la guarda no en baya de  
las prematias e extensiones de los dize nuestros Reinos  
que diere y en no se den cartas de Hidalguia que  
lo nas algunas y que si se dieren que no se contienda  
a la sençion sino en quanto a las monedas se na la da  
mente la prematia del Rey don Juan el segundo ffa  
en balle do lo a quince dias del mes de diciembre del año  
Pasado de mil e quatrocientos y quatro e si canos  
Y otromi no en barga que es que se fuer y dize



~~\_\_\_\_\_~~

Disetiembre de mil quinientos e cinquenta e quatro años  
Yo el Rey = Yo el secretario de su cesarea y catu-  
lica magestad la fice escriuir por su mandado = Vn do-  
minchaca = Vn do bix bieca de munatones = Registrada  
mar tin de Vergara = mar tin de Vergara por chanciller  
V Don Felipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon  
de aragon de yn galaterra de francia de las dos sicilias de se-  
rualen de nauarra de granada de toledo de valencia  
de galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cordoba  
de corcega de murcia de jaen. De los algarues de algecira  
de zibralta de las zilas de canaria de las yndias de las  
y tierra firme del mar oceano conde de barcelona  
senor de vizcaya de molina duque de atenas de neo-  
patria conde de Ruisellon y de cerdania marques de  
oristan y de goceano arcey duque de austria duque de  
borgoña de brabant de milan conde de flandes  
y de tirolo &c = A los ynfantes portados duques  
marqueses condes Ricos omes adelantados priores  
comendadores esubcomendadores alcajdes de los  
castillos e casas fuertes y llanas y all mi Justicia  
mayor e alos del miconsejo e contadores mayores  
de hacienda y de quantas otros mis oficiales e ydoy  
de las mis audiencias alcajdes a yuauiles de la mis casa con-  
te e chancillerias e alos mis capitanes generales e alos ca-  
pitanes de gente de armar e alos lugares de nientos de  
todos los concejos Justicias Regidores caballeros escude-  
ros oficiales y por mer buenos de todas las ciudades villas  
y lugares de los mis Reynos y señorios de castilla  
y de leon y de granada de nauarra de las zilas de canarias

~~\_\_\_\_\_~~

De las yndias tierra firme del mar oceano descubiertas  
Las yndias cubiertas e otras qualesquier personas de qual  
quier estado condicion o rebeminencia o dignidad  
que sea a quien lo conuenido e nestam farta liza  
y atane y tener que de en qualquiera manera sacada  
y no y qualquier de los Saluo y gracia y n sabeis  
Como por la ausencia que para cosas muy graues e yn  
portancia lo hizo de esos Reynos El Imperador mui nobre  
nonbre y prouezgo alaserenissima prinesa de portugal  
mi muy cara e muy amada hermana por su gobernadora  
y lugar teniente general en esos dhas Reynos dando le  
para ello y para otras cosas sus poderes bastantes  
conbiene asauer e no para la dha gobernacion de tro para  
la admi nistracion de las tres ordenes de san tiago cala  
traba e tro para que pueda des membrar de las dhas  
ordenes y meras maestras e encomiendas de ellas  
e vender lo que se des membrare por virtud de las bulas  
y breues que le estan concedidas y aprouadas por los  
sumos pontifices e otros poderes para otras cosas  
y assi mismo una cedula para que los mis contadores  
mayores de la hacienda despaesen las cartas de privilegio  
y otras cartas que la dha serenissima Princesa les man  
dare de los marabedis de Buro que obiesen de auer las por  
de nerg encomiendas e n equi balencia de lo que de las se  
des membrare y vendiere las quales dhas poderes  
y cedula se dieron en la villa de bruselas a postrero de  
marco y primero de abril del año pasado de mi lxxvi  
nientos y cinquenta y quatro y despues en la villa

De Betúna a primer día del mes de setiembre del año  
de quinientos e cinquenta y quatro sumas de otros  
poderes especiales a la dicha serenísima princesa al no  
que pudiere vender pualesquier Rentas Emarabed de  
Zuro gan e acite. E otros derechos de envecienta a la  
corona Real por etuam de alpuitar con quien fueren  
alcaualas e otros para que pudiere vender alpuitar Vaso  
Clar Villas y Lugares y for taleas con las Rentas  
y Jurisdicciones de otros de otros e otras cosas a ella per  
venientes y otros para que vendier e vender e  
fue de la buta que para ello nuestro muy santo padre  
Julio tercio concedió a sumas de los monesterios  
de las Ordenes de san benito de san bernardo e otras  
Ordenes e otros para que daren hidalguias y Ju  
ridicciones segun quisier e suso de otras cosas en los  
dichos poderes e cada uno de ellos mas larga m de declara  
E despues de lo qual su magestad por sus merezas y con  
si nas en enfermedades de no hallarse con salud para po  
der tratar los negocios que asistier en ellos y muerp mero  
Para visitar personalmente sus Reynos y estados y por otras  
suficientes razones causas y raciones tubo por bien de renun  
ciar como renuncio e raga en mi e en dichos Reynos y se  
ñorios como se con tiene en las cedula que se oyo de su mage  
stad en la dicha de buelas a diez y seis dias del mes de jun  
de este presente año de mil e quinientos e cinquenta e seis  
años a que me defiero e por que durante mi ausencia de esos Reynos  
es mi voluntad y conviene a mi servicio que la dicha serenísima  
princesa sea gobernada a y sugar de mi parte general en  
ellos y así puse en de mi propio motuo y cierta renuncia

≡

Yo Pedro Real ab soluto de que en esta parte quiero usar  
yo como Rey de señas natural no reconociendo superior  
en lo temporal do yo tengo poder mi poder con pluri  
libre y llenero bastante segun que lo tengo y de hez  
y de de <sup>mas</sup> que de y debe valer. a la dha serenissima Princesa  
para que por mi en mi nombre como yo mismo duran  
de mi ausencia de los dhos Reynos de señas se gober  
nada en el lugar de niente general en ellos segun de la  
mis ma forma y manera que lo asido hasta aqui asido  
en lo tocante a la dha gobernaçion. como en administa  
cion de la dha tres Ordenes de membraciones de las me  
jas reales tales y encomiendas y rentas de juros Pan  
gacite vasallos y todo lo demas con deni de en los dichos  
poderes. que de uso se hace mençion. que el en o erador.  
mi señas de dio y en cada uno de los dichos Reinos Ratifico  
y apruebo en todo y por todo como en ellos se contiene  
y se los do y yo tengo de nuevo con las mis mismas facultades  
y poderes y clausulas en los dhos Poderes que de su ma  
y enia contenidas las qua se todas de nuevo le con  
cedo equiero que aya como si aqui fuesen especial m  
pues tras. e declaradas equiero de su voluntad que lo  
que ovieritad y conforme a ello a hez y y si tiene de de  
y o dia diez de setiembre de este dho año que en ma  
gestad. me Resunçio y tras para esos Reynos hasta que  
el o que siere Concedere e de y a gane e capitulare de de  
y en adelante. sea firme y valdero para agora y para  
siempre y a mas. Bien así e a tan como si  
fuer hez y y proviido y or mi y firmado de mi mano

Prometo que lo abuxo de por firme Rato, grato  
estable e baledero e que nolo rebocare ni en man  
Dare ni contra ello ni contra cosa alguna ni para  
Seello en vien ni de alguno ni por alguna manera no en  
Cargan de qualesquier leyes de Cortes e Cortes espe  
ciales e generales que en contrario de las quales e conca  
dauna dellas e cono tras qualesquier cosas que alu contiendo  
En estamir de que da obstar dispenso e las abrogado  
vogo. Caso de lo e de por ni ninguno e de ningun valor de  
feto en quanto a esto toca e quedando para entodo lo de  
mas en su fuerza e vigor que para todo lo que dize e lo dello  
anozo e concur niente le doze e togo e lo pmi poder con  
plido con todo sus guardencias e mercedias e dependen  
cias e necesidades e con necesidad e quier que este poder  
de sea tan de fuerza como si fuera otorgado en Cortes e generales  
e apedi m de los procuradores de estos Reynos e porque  
en la dya car ta de poder que sus magestades e rionales  
de aser en su ma y nca para vender mrs de juro per  
petuo o alquitar dice que por virtud de el nose puedan  
vender ningunos marabedises de las alcavalas alquitar  
ni de perpetuo o algunos diz que du dan si por virtud  
de el poder se pueden vender marabedis de juro  
perpetuo o alquitar para que si tuen en las alcavalas  
de las ciudades Villas e lugares de estos Reynos e para que  
declaro que la dya limitacion se entienda para que no se que  
dan vender las alcavalas de algunas Villas e lugares de  
estos Reynos Por lo qual declaro que la dya limitacion  
se entienda para que no se puedan vender las alcavalas  
de algunas Villas e lugares de estos Reynos enteramente

Como se solian vender por Petas el quida Parague las  
Personas que las compravan las a Rentasen & Beneficiasen  
Cobrasen garasi conforme a la ley del quader no aung  
Las cosas alcualas balien mas formas del precio e n guese  
Cendian. Y quando se n tiene ni estrondales marabedis  
del juramento o quitar que qualquier persona  
a comprado o comprado. o aquirido delos poder.  
o quieren comprar de aqui adelante Paraguelekan  
situados en las alcualas de qualquier ciudad e  
Villas e lugares de estos Reynos como se ta aqui se aff  
Cobrosi & que de aqui se su mag<sup>da</sup> Les dieron elos poder  
alad aserenissima pryncera sus mag<sup>da</sup>. Por strabuear  
La firmada e sellada se en la villa de ballad<sup>os</sup>. a  
diez dias del mes de abril del año pasado de quinientos e n  
quenta e cinco dieron li<sup>a</sup> facultad a qualquier  
sonas que tubiesen o qualquier marabedis e poruidapor  
merced o comprado con facultad de se poder quitar  
Cada una qualquier persona que por ellos la tubiesen  
de aqui. Duran de las vidas de las personas que los denian  
e tienen para que los pudiesen hacer de juro al quitar de  
zando por sus mag<sup>da</sup> e. Los marabedis de por vida  
que tubieren o de que gocasen contados a siete mil marabedis  
el millar e dando sobre ellos otros siete mil marabedis  
cada millar para ayuda a las necesidades que sean e ficiendo  
e fieren e que de ellos se les diere n cartas de privilegio de sus  
mag<sup>da</sup> e. e que los mismo pudiesen hacer qualquier  
de las cosas personas que de zasen dos mil marabedis o por  
vida de cada millar de los de juro e porque crecellos o baxellos

En la forma su oja Paralogual Suma de caba Erato  
do Vnamis maerosa Exun emas Largo En la dca carta se con  
tiene por virtud de ella y de una cedula de su Magestad  
de la dca Suma de caba se ancrecido algunos de los dcos  
degoruida y otros sean lazado e de ellos se les adado car. de  
depre vi lezio de sus Magestades y mas y se ancrediendo que  
estas personas crecieran y bazaran los marabedís por  
vida que tienen o de que gozan como sea hasta  
aqui por ende por la presente Petifico ya pruebo  
do do lo que por virtud de las dhas cartas y cedula que sean  
dado e de otras y qualesquiera que de aqui adelante se diereren  
durante mi auerenga sea hego y hiciere en cada los sus obieto  
en todo y por todo como en las dhas cartas y cedula se an  
tiene e con tubiere e quier o que balsa y venga tanta fuerca e  
vigor como si fuera firmado de lengua de mi señor o de mi  
des que quisier o me denuncio e en Reynos e en las dhas  
personas que ancrecido o baxado los dcos marabedís de  
goruida o los que los crecieren o baxaren de aqui adelante  
e y sus rederos y sucesores e quien de ellos tienen tubiere  
causa de gan los dcos marabedís de puro de que se les adado  
o diereren. Los dcos privilegios con todas las facultades y regu  
vidades y firmicas en las dhas cartas y cedula contenidas  
de lo qual mande dar y di la presente. firmada de mi non  
bre y sellada con mi selllo dada en la villa de Bruselas a once

11. Maio) dias de l mes de mayo de mi l equinientos e cinquenta y seis  
de 1556) años Yo el Rey = y yo Francisco de Eraso secretario de  
su Magestad Real la fice escreuir y por su mandado  
Yo el Rey = Paz y Trada = Martin de Vergara x  
Martin de Vergara Porchanciller.



Al Rey no de por su real cõsentimiento y bõn d'as antes  
quela Justia de las dhas villas de cumbres altas y cumbres bajas  
lo pue danauer y anci quedan los delictos sin pueniciõn  
y castigo y las partes d'agui ficadas y quatos Vecinos del dho  
Lugar son muy beza dos fatigados y molestados de ca  
suas y les q' descriuanos e xcutores y enplacadores y en dhas  
diuersas formas e maneras lo que lo suso dho caso se me  
fue suplicado e pedido por merced q' hiciere mdo al dho lugar  
dele Exsimia y para dar de la jurisdiccion de las dhas villas  
de cumbres altas y cumbres bajas y le hiciere villas de dize  
Jurisdiccion para que la pudiese usar en el dho lugar y en la dha  
Su d'hera y esido y canadas segun estan a no zonadas. Lo  
moci dos de la forma y manera que la tienen. Y usan las  
dhas villas de cumbres bajas y cumbres altas y las dhas villas  
de la d' tierra de escu. y los hiciere mdo Villapors i eso  
bien como la mi mdo. fuese y nos acatando los suso dho  
y algunos buenos servicios que se dho lugar y es<sup>ta</sup> y mora  
do les del nos an he y ogeramos que nos daran y por q'  
nos seruides y socorrites y para las cosas contenidas en  
las dhas n'ras cartas de poderes suso yncorporadas  
y para otras necesidades que despues han o faziendo para  
la guarda y p'ouisiõn de las dhas d'eras de estos y nuestros  
Reinos y de Africa y pagada de las galeras y otras cosas muy  
y n'por partes condocietas y cinquenta mil mds  
los quales d'ites y pagadas a sernan lo por del campo  
n'ri fator general de que nos damos y otorgamos por  
bien e contentos y pagados e por otras algunas causas  
e consideraciones que a ello nos mueben e por que ano  
como a Rey y Senor natural q' ger de nec Propiam  
Exsimia y para dar los d'nos lugares de la jurisdiccion

De los otros Jurisdicciones a la Jurisdicción de los dichos cabales  
quan de que nos pareciere que con bien a nuestro servicio  
y al bien y Pro comun de los dichos lugares del genero de ellos  
y or la presente y por vos hacer bien y md. de nuestro pro  
picio mo tuo y cetera ciencia y poderio Real absoluto de  
que en el lugar de que queremos usar y usar como Rey  
y Señor natural es nuestra voluntad de vos ex simiis  
y apartar. y por lo tanto vos ex simiis y apartamos  
de la Jurisdicción de la villa de Cumbres altas y de la villa  
de Cumbres bajas y de los alcaides Ordinarios y de otros que  
les quier Quieres e Justicias de ellas y de qualquier de ellas  
e vos sacamos de ella y de ella y en la villa de Cumbres  
de Cumbres altas y de Cumbres bajas como agora estan y sona  
das deslindados y conocidos fuese y exerca nuestra  
Jurisdicción. y segun y como y de la manera y en los casos  
y cosas que se usa en las villas de Cumbres altas y cum  
bres bajas entre los vecinos y moradores e habitantes y si  
fantes de ellas y en las otras villas de la dicha tierra de la  
dicha ciudad de seu y queremos que en esos lugares y  
ello y por lo tanto y por y las otras Prisiones y jurisdicciones  
nias de Jurisdicción que las villas de la tierra de la dicha  
ciudad de seu tienen y usan. y por la forma y ma  
nera que a tenido y tiene y usado y usan las villas  
de Cumbres altas y Cumbres bajas y queremos que exerca  
en esos lugares y otros y de Cumbres altas de aquellas  
misma Jurisdicción de que se ha y ha y ha y de una  
Vias. y gozar la jurisdicción de las villas de Cumbres altas  
y Cumbres bajas que para exerca usar y gozar de el  
eleger y nombrar y elegir y nombrar en cada un año  
dos alcaides Ordinarios y dos alcaides de hermandad

Y un alguacil y diez jidues un mayor o mo y procura  
dores y guardas y los otros oficiales que suelen tra  
cer tambien elezir y nonbrar en las dhas Villas de cum  
bres altas y cumbreras y en las otras villas de la tierra  
y jurisdiccion de la dha ciudad de sevill. Para que las dhas  
encomendadas y en los dhas sus dhas diezidos cançidas  
a los quales dhas alcaldes y alguaciles damos poder y  
facultad para que en nuestro nonbre y nombre de  
y traigan cada de la qual traxer a los dichos al  
calde conosciendo de todos los pleitos y causas que  
sean que en las dhas villas y sus dhas sus dhas  
y diezidos y cançidas acaçieren o se començaren o no  
bieren sea aqui adelante segun y como en la  
cançidad y canos de la forma y manera que  
conocen y que den a conocer los alcaldes de las dhas  
villas de la tierra y jurisdiccion de la dha ciudad  
de sevilla y segun que las buldicias de las dhas  
villas de cumbreras altas y cumbreras se exercian  
en esta dha villa de terminos y vende agora  
y para a entones damos poder a un plido  
a los dhas alcaldes y alguaciles para que se exer  
cer los dhas oficios y para el conosciemiento de  
y determinacion de los dichos pleitos y causas  
y a un mismo damos el dho poder a los otros  
oficiales suso declarados en los canos de esta p  
a ellos anexas y en otras nientas en esta dha villa  
y en los dichos terminos suso declarados

Segun como con las facultades y de la manera  
que los usan los otros oficiales de las otras villas  
de la tierra de la ciudad de Sevilla como  
es = e lo hemos dado poder cumplido para  
que os podais nombrar y intitular la ciudad de  
Sevilla como de aqui adelante es nuestra voluntad que  
lo que os fuere de guardar y conservar perpetuamente  
por las razones que vos damos de las nuestras gracias  
y mercedes franquicias y libertades y exenciones  
y preeminencias y prerrogativas e prerrogativas  
de todas las otras cosas y cada una de ellas  
que guardan y se guardan y se guardan a las  
villas de la tierra de la ciudad de  
Sevilla = e mandamos al conde alcaide  
y alcaide y a los otros oficiales y a los buenos de las villas  
de cumbreras altas y cumbreras bajas y de otras villas  
que villas y lugares que agora ni en tiempo  
de aqui ni por alguna manera no se entremetan  
a os por turbar la dicha jurisdiccion que a nosotros damos  
y a los otros de las villas de nuestra merced y voluntad  
que tengais y que para ello vos dejen y consientan  
y den. El dicho Pollo y picota y carcel y ceptos y otras  
y otras de jurisdiccion que eliziere des e pusiere  
de como las tienen las otras villas segund dicho es  
sin vos poner en ello ni en parte de ello ni en un  
pedimento ni en tradicion que de ni de un

Alos alcaldes deesa dya. Todas las causas que  
estaren en drentes ante los alcaldes de la dya villa  
de cumbres altas que sean comenzado e mo bido  
dieci e oveses de esta parte de paraguacones can de  
ellas los alcaldes deesa dicha villa e que no  
entruenen ella ni en las dhas bueltra de herade  
zido e canadas a os per turbar ni prender  
ni sacar ni baxar. Ni a justici a alguna salvo  
por la for. ma y manera que la justici a del dno  
Villa de la dya tierra de Sevilla puede entrar a tra  
Villa sujeta a la dicha ciudad solas y enasen  
que caen e ncurren los que entran en su di  
ciones estranas. Y mandamos que no ci  
ten ni en suen ni llamen a ninguno de esa  
dicha villa para pleito ni causa alguna que de aqui  
adelante se mueba para las dhas villas de cum  
bres altas y cumbres bajas. Ni si a faren o llama  
ren. o enplacaren que no han obligados a yr ni  
bair a los dhas enplacos ni a manamientos ni fechos  
quidos. con fu maces ni Rebel des por no tra ellos  
e que por dha con de aver de ex timido esa dicha  
Villa de la jurisdiccion de las dhas villas de cumbres al  
tas y cumbres bajas no os traten mal nios mue  
ban pleitos algunos y es que el trabajo de  
que por esta merced que vos hacemos no se entien  
da Per Judicar ni per Judicamos a la jurisdiccion

De la dicha ciudad de Sevilla, y el nuestro asistente,  
y otras reales puestas Justicias y Oficiales della, tienen  
y han usado en las Villas de la tierra de la dicha  
ciudad de Sevilla, salvo que se use de la jurisdicción  
en la dicha villa, y sus terminos, por la forma  
y manera que se ha usado en las dichas  
Villas de cumbres altas y cumbres bajas, y en las otras  
Villas de la tierra de la dicha ciudad de Sevilla,  
y que no se haga y no baya, alguna en la provincia  
de la serenidad de la dicha villa, y en la confirma-  
ción de los alcaldes y otros oficiales de ella, sino que  
se provean, y confirmen. Los dichos oficios segun y por  
la forma y manera que se ha usado, y que se ha  
y do y confirmado. Los oficios de las dichas Villas  
de cumbres altas y cumbres bajas, y de las otras villas  
de la dicha tierra de Sevilla = Cobros. es nuestro mandado  
que por esta dicha merced que vos hacemos, no os entienda  
y no os corra alguna en lo tocante a los Pastos y Prados  
y abrevaderos, y cortes y locas, y labranças, y otros  
qualesquiera provezamientos, entre las dichas Villas  
de cumbres altas y cumbres bajas, y las otras villas, y  
lugares de la tierra de la dicha ciudad de Sevilla, y de su  
comarca, y en tres años de cumbres de medio  
antes que seamos y mandamos que las cosas sobre dichas  
y cada una de ellas, en quanto a los pastos y abrevaderos  
miento comun, queden y esten, y sean de la forma  
y manera que ansido y estado en el tiempo que esta  
dicha villa era a la dea de las dichas Villas de cumbres

Alas Ynombres de las Reynas. En quanto a esto no se debe  
Hacer novedad Salvo pueseuse Por las Villas  
Y Poblaciones de Yndias de medio como se ha  
agui se ausado Y por la virtud desta nuestra  
Y no en tienda que en ninguna de las partes desta  
nos ni putamos en ello mas ni menos de  
de aquel que de justa se es de nese esceto en quanto  
Yo ca alabza Jurisdiccion. que ad de quedar. en esta villa  
Y su de susa vezido y canadas En la forma y orden  
Susodha sobre todo lo qual Encargamos al serenissi-  
mo y nri se don Carlos nuestro muy caro Emper-  
amado hijo Emendamos a los ynfantes Perlados  
Duques margueter condes Ricos o mer adlandados  
Primer comendadores Y subcomendadores alcal-  
des de los castillos y casas fuertes y llanas Y a los  
presidentes cogedores de las nuestras audiencias  
alcaldes alguaciles de la nuestra corte de banes  
llenias y a todos los concejos asistentes gouerne-  
dores alcaides alguaciles Rezidores guardas caba-  
lleros escuderos y fiales y p mes buenos de todas  
las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos  
Y Señorios Y Sordenes y abadias Y hererias Y cada  
Y no dello asi los que agora son como a lo que se  
van de aqui adelante que los guarden Y en su  
Y hagan guardar Y en su libe y estado nuestra  
Y en su obediencia que se nos entodo y por todo como  
En estado de nuestra carta de yo de contiene Y quemo

Consientan ni den lugar que contra el tenor y forma  
della persona ni personas bajan ni pasen ni consien  
tan ni pasar en tiempo alguna ni por alguna ma  
nera. Y si sobre lo que a quita es presado y declarado  
os por usi en alguna demanda o diron alguna Pe  
ticion contra los puen los o fan en juicio ni fuera  
del. eano. Los eniui mos del conoimien to de los sus  
o y p salbo que los de mi fan a nuel tra p persona Real  
ealos del nuel tro u n se lo para que lo be n y pro be an  
en ello lo que con ben ga n o en bar gante q ualesquier plex  
tos que u o b i e l e r u s o o y a a u i d o o d e p r e s e n t a j a e n t r e  
Las d e a u i l l a s d e c u m b r e s a l t a s y c u m b r e s b a j a s y l o s d e a u i l l a  
d e c u m b r e s d e m e d i o y s e n d e n c i a s y c a r t a s e x c u t o r i a s q u e  
s o b r e e l l o e s t e n d a d e n y n a l e z p u e d e n p u e l a s c a r t a s d a d a s  
c o n t r a l e y y f u e r o s d e r e c h o d e b e n s e r o b e d i c i d a s y n o c u m  
p l i d a s y p u e l o s f u e r o s y d e r e c h o s c a l e d r o s n o p u e d e n  
s e r d e r o g a d o s s a l b o p o r c o r t e s e d i t o n i n o e n b a r g a n t e  
q u a l e s q u i e r u s o s y c o s t u m b r e s e n q u e d i g a n q a l e q u e r  
e s t a r y d i r a s q u a l e s q u i e r l e y e s f u e r o s y d e r e c h o s  
y o r d e n a n c a s y p r e m a t i c a s s e n c i o n e s y e s t i l o s u s o  
d o s y a c o s t u m b r a d o s y n o u s a d o s e s c r i t o s y m o s  
c r i t o s e g u a l e s q u i e r o r d e n a n c a s y s e n t e n c i a s q u e  
L a s d e a u i l l a s d e c u m b r e s a l t a s y c u m b r e s b a j a s y l a j u r i  
d i c i o n d e l l a d e n g a n q u e d i r o n g a n s o b r e l a d e a u i l l a j u r i d i  
c i o n d e s a d e a u i l l a s c o n q u a l e s q u i e r f i r m e c a s c l a u s u l a s  
d e r o g a t o r i a s y d i r a s f i r m e c a s y n o s t a n c i a s y d i r a s  
q u a l e s q u i e r a c o s a s d e q u a l q u i e r n a t u r a e s t o e l v i g o r  
y c a l i d a d d e q u e l o e n b a r g a n t e o e n b a r g a n t e p u e d a a u n  
q u e d e l l a s s e o b i e r e d e s a e r e s p e s a m e n c i o n y o b i e r e d e i r



Villas y lugares que me cesó sea y mandamos que tometá Non  
della sancho de paz. mioria de para saca cargo a el dho Fernan  
Lopez de lea por de las dhas Docientas y cinquenta mil mrs  
Nosotros ni los dhas no fagades ni fagan ende al Poral  
y una manera de pena de la nuestra. e de cien mill  
maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo  
Contra fuere y de mas mandamos a lo me que se esta  
nuestra carta o el traslado della signado de escribano  
publico mostrar que lo es y que parezcan ante nos  
en esta nuestra corte o quien que nos sea mos del di que  
se enplacare Salta quince dias Primeros siguientes foloza  
y ena solo que el mandamos a qual quier exeritano que  
que para el fuerella mado que de del timonio si na do  
Conuino con quenos sepanos en como se a un le nuy  
no ma nado y de lo lo mandamos dar y di no  
esta nuestra carta escrita en pergamino de cuerdo y de la  
da con nuestro sello de plomo. e pendiente. En filis de  
seda de colores y firmada de la dha serenissima y nra  
la qual. Lo dha y concedio Porui y fuo de los dhas Poderes  
de suyo y incorporados y defendada de su basquez de mo  
lina nuestro secretario y señalada de los del nuestro con  
sejo de hacienda dada en la ciudad de balladros a veinte e dos  
22 Abril de 1567 dias del mes de abril. año del señor de mil e quinientos  
de 1567) e cinquenta e siete años = En príncessa = Yo Juan baz  
quez de molina secretario de su católica maj. la fize  
escriuir y por su mandado de su alcaide en su nombre de  
trada miquel de bergara = Yo morena con de esta carta  
de su maj. En los libros de la dha con quese tiene de su hacien  
da Por su ausencia de sancho de paz Por mi Juan de galdo

Por virtud de unagedula de sumas de aochodemarco  
de mil quinientos y a noventa e siete años que original me n de  
esta asentada en los dichos libros en que se me manda que du  
rante la dha ausencia la tome. En balladoto a veinte  
y quatro de abril del dho año de mil quinientos e a nquen  
de a siete años = Juan de galdo = gutierre Lopez =  
Mdo bir biesca de munatonos = Mdo tor belasco = fran  
de al maques = Mdo san ta cruz = caniller Mdo  
bal de Ramas = El qual es Privilegio de senior fice y  
criuir y escriuir esacar e corregir con el dho original  
que en mi poder queda a que me de fiero = En testimonio  
de verdad fice aqui este mi signo atal = D. sanchez prieto <sup>no p</sup>

Don Felipe Por la gracia de dios Rey de casti  
lla de leon de aragon de las dhas islas de serusalen de por tugal  
de navarra de granada de toledo de valencia de galicia  
de mallorca de cerdeña de cordova de corcega  
de murcia de baen de algar bey de algecira de sevilla  
de las yslas de canaria de las yndias orientales y occiden  
tales y las y tierra firme del mar oceano arcobis duque de austria  
duque de bogina de brabant. Yo don felipe conde de barçuna  
de flandes y de tirat y barcelona senor de vizcaya y de  
molina Yo abuelo q. Justo y Justo de laud. de aubres de san  
cime salud y gracia sepades que zi fbr en nombre de la Just  
ficia y Justo de laud. de aubres de medio notico de laud  
diciendo que era anni. que por el mes de abril del año pasado de mil  
e quinientos e a nquen e a siete años acua mos extrinido  
a la dha de aubres de medio y de villa de la jurisdiccion  
de laud de aubres mayores y de la dha de aubres de san  
bar me. Lin y facultad a el conde Justo y Justo de laud  
y villa de aubres de medio para que pudriesen exercer y nonbrar

En cada un año dos alcaaldes for dinarios y dos de Hermandad  
y un alguacil y mayordomo de q. y por virtud de la dha  
merced y exención anexo de su Jurisdicción de los dhos  
veinta años a esta parte y eligiendo los dhos alcaaldes  
alguacil y Regidores y entablado de privilegio  
y fava mandado que los alcaaldes de la dha Ciudad de Cuenca  
de antaño no conociesen de ninguna causa  
que se vieren en la dha Ciudad de Cuenca ni entrasen  
en ella ni en las dehesas exidas ni canada con baras de  
Justicia Vera ni que auiades quebran todo el dho privilegio  
y exención q. que auiamos heys o a la dha Ciudad de Cuenca de  
medio las dhas cartas que del se le auia dado y auia de  
Entrado en las dehesas e bidas y canadas para perlar  
baras de q. y parte de su Jurisdicción. En trando con baras  
de Justicia prendando y prendiendo y penando las per-  
sonas y ganados que auiades suelta do en las dhas dehesas  
y exidas y canadas y haciendo los dros agravios y bezaciones  
y molestias que heyan en las dhas cartas que que abiamos  
dado a los dros congo de los dros privilegio. en lo qual se le auia  
heys agravio y no pidio y suplico se mandara que se le diese  
la dha de los dros privilegio para que la dha Ciudad de Cuenca se guarda  
de cumplida y executada de los dros privilegio de exención  
Ento do y por todo segun y como nel se contenia se declaro  
condenando Or. en las penas e que auiades y incurrido  
ya que pagades a los dros dros <sup>re!</sup> for dros y costas y nterer  
se y me nos cabos que por no lo auer guardado se le auian  
seguido y Recresido o como tan ueramos fuer lo qual  
Ni lo por los del nuestro congo se fue acordado que debiamos  
de mandar. Dar esta nra Carta para que en la dha  
Placon enos tubimos lo por uien Por lo qual os mandamos  
que luego que con ello fuere de Plaqueido heys el dho privilegio

Y asobice de la que del sedio que de ruro se hace mençion que  
con esta bordera mostrada y leguarda y camp laire todo  
y por todo segun y como en el sic contiene y con trasueta or  
y forma y de lo en el con tenido no bair ni parar ni contin  
Fair y ni parar en manera alguna con nasser en mi en  
y que vos haer mos guenanti no lo hicieredes y cumplieredes  
ocurra o diçion e nello Pusiçedez se probere lo que con  
benga en ofagades en deal. solas penas en la dya sobrecar  
Fae un tenidas y mas de la nuees tra mid. Y de otros  
cinquenta mil maravedis Para la nuees tra camara  
solas qualos apene mandamos a qualquier nuees tro  
os la no h figure y dello de Veltimoni o por queno se pro  
mos como se cumple nuestro mandado dado en madrid a

22 Agosto de 1588) Y dos del mes de agosto de mil e quinientos ochenta e ocho  
años = Mdo Juan Tomas = Mdo don lope guzman  
Mdo. nuñez de boiques = Mdo Fezada = Mdo Juan gomez

Yo el qual de leon escriuano de camara del Rey nuees tro  
s La figa escriuano Por un mandado suacuerdo de los del su consejo  
Rejistrada = Juan de lo Regui = Canciller = Ju de lo regui =

En la villa de cumbres de san bti me que de la tierra  
y Buridion de la ciudad de san bti en Veintey tres dias  
de Agosto de mill e quinientos ochenta e ocho  
años Por mi pedu estavan escriuano publico  
de lo conçejo de la dicha villa fue notificada  
La provision de arras con tenida de Rey  
nuees tro reñor a sebastian Rodri quez Pegozo  
alcalde de lo ordinario en esta dicha villa La b me  
Sanchez alguacil y Censur Personas los quales

278

Di. Beron que las obedecen como cardadesu Rey  
Y Señor natural Y Sabieron Y pusieron encima  
de sus cabeças Y que en quanto a su cumplimiento  
Respondieran. Lo que son obligados a su deuido  
tiempo. La qual no si que depe dimiento de  
Bar. Solo mesanchez alcalde Sordinario. De laue  
de cumbrer de medio siendo del tigos Pedro estuan  
boca Y Bar. me dominguez Y fran. Sanchez Vecinos  
de esta hauilla. Pedro estuan era tan publico.

Respuesta. Despues de lo susodho en veinte y cinco dias de los meses  
de octubre año a Ribodro de mi leguierento y  
cien y oyo los otros Sebastian P. Reyazo alcal  
de Sordinario de esta dio haui. Y el oyo Bar. mesanchez  
alquaei. Respondiendo a la dicha cedula y provi  
Real del Rey nuestro a Ribaconterida di. Beron  
y a quien obedecida la dicha cedula y Real provi  
Y sin que en agora de nuevo las obedecen Y esan. Po  
nen sobre su cabeza con deuido acatam como cedula  
Y provision Real de su Rey Y Señor natural a quien  
dios nuestro es degebir muy largos años como  
c. Saalud Y prosperidad Y a crecuntamiento de estado  
Y deinos Y señorios. Y en quanto a su cumplimiento  
es tan presto de la guardar y cumplir Y ejecutar  
por si y por lo que le toca. Y mandar que se guarde  
Y cumpla y execute en esta dio haui. por todos los de may  
a quien se lo pudieren mandar como hasta agora se  
cumplido y executado el privilegio Real Y enacion

///

De que en ella se hace mençion si nque de i de que se le con  
 cedo se aja con trabenido ni quebrantado Por fuerça  
 ni con trabo luntad del dgo concebo de can bres del  
 medio que an si sin tener causa ni Raçon el dgo  
 concebo de can bres de l medio se aguerellado ante el Rey  
 nuestro con la Relaçion que en la dha Real pro  
 sion se le fiere la qual Relaçion si con bren e Vernece  
 si Sabiendo con el de uido acatam<sup>to</sup> ni e gan Por si y  
 Por lo que les toca Por los demas oficiales de este q<sup>to</sup> testodi  
 Geron que dauan e Dieron por su Respuesta el que  
 supo firmar lo firmo de un nombre el que no supo  
 firmo subiergo acotunbrado y pi dieron y Requinieron  
 Amie p<sup>re</sup> escriuano les diese testimonio de esta su  
 Respuesta y cumprim<sup>to</sup> con un traslado de la dha cedula  
 y provision Real. Para guarda de uido siendo testi  
 gormar sin Rasero de Kaplaca Rodrigo Tinoco y Pedro  
 Estuan boca <sup>1577</sup> desta dha dha = Sebastian Rodriguez  
 Regaso = Pedro Estuan escriuano <sup>en</sup> la dha dha  
 Raçones = no valga = en tre reng<sup>on</sup> mas valga =

an queda a ametras lado que no  
 e e o me f u e s t e s a d v o r d e g o v e r e s  
 c a s q u e t a c e e s r a d o y q u e e s a u t q u e  
 b o t u i o a e e u a r p u r o u e r f u r m o  
 a q u i p u r r e i l l o a q u e m o r e f i e r o y e d  
 s a q u e e m p a r o t u e a s b o r e a c e e r e n  
 u e r r a f e n a m m i a q u e m e f e f e r e n  
 e n f o a u e e a e e e a s i g u e r a e n n u e r e  
 d a f e e e m e e e m a y u e e m e s e e i y  
 u e n t o y q u a r e m a a d e n f e r e e e e n

En testimonio  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey



# Transcripción



## Privilegio De la Villa de Cumbres de Enmedio 1557 (Copia Autenticada O Traslado De 1640)

Inmaculada Nieves Gálvez

(Margen superior izquierdo: Testimonio de exención de villazgo a la villa de Cumbres de San Bartolomé, Partido y provincia de Sevilla, sacado en 1640).

(Margen izquierdo: Año de 1588)

(Anotación margen superior derecho: Cumbres de Enmedio)

Don Phelipe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Ynglaterra, de Françia, de las Dos Seçilias, de Jerusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, de Jibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oçeano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Ruisellón y de Çerdeña, Marqués de Oristán e de Goçeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña e de Brabante e Milán, Conde de Flandes e de Tirol, etc.

Por quanto el Emperador y Reyna doña Juana, que sea en gloria, mis señores, dieron dieron [sic] una su Carta de Poder, firmada de su mano y sellada con su sello, para que la serenísima prinçesa de Portugal, mi muy cara y muy amada hermana, gobernadora de estos reynos en ausençia de su majestad y mía, pudiese exsimir y apartar a qualesquier lugares de la jurisdicción de las çiudades y villas a quien fuesen sujetos y haçerlas uillas de por sí como más largo en el dicho poder se contiene.

E después el dicho Emperador, mi Señor, por causa de sus yndisposiçiones y enfermedades, renunció en mí estos Reynos.

Yo di otra carta de poder firmada de mi mano y sellada con mi sello para la dicha Serenísima Prinçesa, el tenor de los quales dichos poderes es este que se sigue: //<sup>1r</sup>

Don Carlos, por la diuina clemençia, Emperador semper agusto [agosto],

Rey de Alemania, Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algeçira, de Jibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas yslas [sic] y tierra firme del mar oçeano, Condes de Barçelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellón y Çerdenia, Marqueses de Oristán y de Goçiano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, etc.:

A los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, adelantados, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, la nuestra justiçia mayor y a los del nuestro Consejo e Contadores Mayores de Haçienda y de Cuentas e otros nuestros ofiçiales e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes e alguaçiles de la nuestra casa y corte y chançillería y a los nuestros capitanes generales e a los capitanes de jente de armas e a sus lugarestenientes y a todos los conçejos, justiçias y regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çiudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos de Castilla, de León y de Nauarra y de Granada, etc. y de las Yslas de Canaria y de las Yndias, yslas y tierra firme del mar oçeano, descubiertas<sup>lv</sup> y por descubrir y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condiçión, preheminencia o dignidad que sean, a quien toca y atañe y pueda tocar y atañer en qualquier manera lo, en esta nuestra carta, contenido y cada uno y qualquier de bos, salud y gracia.

Bien sabéis y a todos es notorio, por lo que antes de agora abemos escrito al los Reynos, la causa de la salida de mí, el Rey, de ellos esta última vez, y lo que después a suçedido y el fin que, con ayuda y fauor de Nuestro Señor, tubo la guerra pasada de la Germanía y cuánto abemos deseado y procurado siempre la conserbaçión de la paz por el uien público de la cristiandad y, espeçialmente en esta coyuntura, porque se continuase y acauase el Sacro Conçilio, por lo mucho que ymporta para las cosas de nuestra santa fe católica, de la qual, en algunas partes de la Cristiandad, están muchos apartados, señaladamente en Alemania. Y auiendo hecho sobre esto todas las justificaçiones y amonestaçiones neçesarias, no se a conseguido el efeto que deseábamos. Antes, el Rey de Françia, por ynpedirlo, siguiendo lo que acostumbra y sin tener ningún justo fundamento, bino a romper la guerra por los términos que lo hiço, y, no contento con esto, trató y hiço liga contra nos, así con el turco, cuya armada a solicita-

do y hecho salir juntando el demás de esto con los nauíos que ay en Argel, como con algunos príncipes de Germanía desuiados de la fe e daño universal de la cristiandad y religión. Y los unos y los otros an hecho y juntado poderosos exércitos y armadas para enpeçer y quitar nuestros estadados [sic por estados] patrimoniales de Flandes y forçarnos a desamparar el Ymperio y leuantarlo de Ytalia, con título de lo deseña, en la qual se quería //2<sup>r</sup> apoderar y alterar lo de Nápoles y ocupar lo que resta del Piamonte y el estado de Milán y para ynuadir y haçer males y daños en las costas y lugares marítimos de nuestros Reynos de Nápoles, Seçilia y España y otros nuestros señoríos. Por lo qual, siendo como somos constreñidos a tratar del remedio y a obviar estos males y daños e ynconvinientes que se muestran, y resistir a los enemigos, por conservación de la relesió cristiana y de nuestros reynos y estados, con autoridad y reputaçión ymperial en que, si obiese falta, no podrían dejar de reçuir notable daño por los desuíos que sobre ello haçe el dicho Rey de França y sus aliados y confederados, tenemos formados exércitos en Ytalia y en estas partes donde se halla presente la persona de mí, el Rey. Para todo lo qual, es muy neçesario haçer muchos y grandes gastos de dinero y por no bastar para ello nuestras Rentas Reales, ni los socorros, ayudas y seruiçios ordinarios y estraordinarios que los nuestros Reynos y otros estados e todas las partes nos an hecho y harán, ni lo que ha benido ni bendrá de las Yndias ni lo que se abrá de subsidio y bulas de Cruçada que nuestro muy Santo Padre nos tiene concedidas ni de otras cosas estraordinarias ni lo que se a abido de las rentas y bienes y otras cosas que auemos vendido de nuestras coronas y patrimonios de los dichos nuestros Reynos y estados y señoríos, auemos acordado de dar preuilegios de hidalguía a algunas personas de los dichos nuestro Reynos de la Corona de Castilla que nos socorrieren y ayudaren para estas necesidades y de dar juridiciones por sí y sobre sí //2<sup>v</sup> y haçer villas a los lugares de los dichos nuestros Reynos y Señoríos, y demandar que se usen de todos los aduitrios y cosas neçesarias para aber dineros de todas las partes, y dar poder espeçial para ello a la serenísima Princesa de Portugal, nuestra muy cara y muy amada hija e nieta, gouernadora en los dichos nuestros reynos y señoríos de la Corona de Castilla.

Por ende, por la presente, de nuestro propio motuo y çierta çiençia y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos como Reyes y Señores naturales no reconoçientes, superior en lo temporal, damos todo nuestro poder cumplido, libre, llenero, bastante, con libre y jeneral administraçión según que nos lo abemos y tenemos e de fecho e de derecho, más puede y debe ber [sic] ser a la dicha serenísima Prinçesa de Portugal para que a todas las personas que ella quisiere y bien visto le fue-

re, que socorrieren e ayudaren, para los dichos gastos y neçesidades y le pueda dar preuilejios de hijosdalgo y que las personas a quien los dieren y sus hijos y deçendientes, goçen de todas las preheminençias y esençiones e ynmunidades, franqueças y libertades y nobleças de hijosdalgo de Castilla que son de sangre y solar conocido, devengar, quinientos sueldos, según y como goçan los otros hijosdalgos de España y, ansímismo, pueda prorrogar y confirmar qualesquier previlejios de cauallería, hidalguía, exsençión y nobleça, y ampliar, aunque se acaben en ellos, en qualquiera de sus deçendientes para que adelante diere, para siempre xamás, y, que, si por caso, alguna persona tubiere //<sup>3r</sup> pleito sobre su hidalguía, sin embargo de la litis pendentia, se pueda haçer hidalgo aunque contra él estén dadas qualesquier sentençias y cartas executorias de ellas, aunque sean pasadas en cosas juzgadas. Y que, ansímismo, si le fuere pedido que estienda y confirme algún preuilejio de nobleça, hidalguía, cauallería dado por nos o por los Reyes, nuestros predeçesores, aunque sea dado fuera de los reynos, lo pueda estender y ampliar en ellos, para que, por uirtud de los preuilejios que les dieren, usen de las preheminençias y esençiones en los tales preuilejios contenidos en esos Reynos de España y de las demás que competan y competer deuan a los hijosdalgo de España de la manera que la dicha serenísima princesa lo conçeidiere y hordenare.

Y otrosi para ennobleçer algunos lugares que son sugetos a las çiudades y villas de los nuestros reynos, si se quieren nombrar villas y exsimirse y apartarse de las juridiçiones donde son sujetas y obligados a yr a justiçia para que en los tales lugares se exerçite más juridiçión alta baja mero misto imperio y se les cumpla la nuestra justiçia y se use en ellas todas las otras cosas que se usan en las dichas çiudades y villas que tienen en sí el dicho exerçio de juridiçión, socorriendo para estas neçesidades con la cantidad que bien visto le fuere a la dicha Serenísima Princesa e les pueda apartar y exsimir de las dichas çiudades y villas a quien son sugetos y haçerlos villas y darles juridiçión por sí, que pueda usar de todos los otros arbitrios y cosas, formas y maneras que le pareçiere para aber dinero para las dichas neçesidades y que pueda haçer//<sup>3v</sup> y çelebrar sobre lo que ubiere dicho y qualquier cosa y parte dello y lo a ello anejo y concerniente, en qualquier manera, todas e qualesquiera contrataçiones, contratos y obligaciones y escrituras que sean neçesarias y dar qualesquier cartas y preuilejios para en toda firmeça y seguridad de todo lo que dicho es, con todas las cláusulas y vínculos y firmeças que sean neçesarias y para que pueda mandar librar y despachar qualesquier nuestras cartas de preuilejios y otras prouisiones que para balidaçión y firmeça dello sean neçesarias, las quales y todo lo que la dicha Prinçesa, en nuestro nombre, en la dicha raçón, hiçiere quere-

mos que balga y sea firme y baledero como si Nos mismo lo hiciésemos y fuese firmado de nuestra mano. Y deçimos e otorgamos e prometemos que lo abremos todo por firme, estable y baledero, para agora y para siempre xamás. E que no lo revocaremos, ni yremos, ni mandaremos yr contra ello ni contra alguna ni parte dello en tiempo alguno, ni por alguna manera, lo qual, todo queremos y es nuestra boluntad que se haga, cumpla y guarde no embargante las premáticas exsençiones de los dichos nuestros reinos que disponen que no se den cartas de hidalquías a personas algunas y que si se dieren, que no se entienda a la esençión sino en quanto a las monedas, señaladamente la premática del Rey Don Juan el segundo, fecha en Balladolid a quinçe días del mes de diçiembre del año pasado de mil y quatroçientos y quarenta y siete años.

Y otrosi no embargante, qualesquier leyes, fueros y derechos, //<sup>4r</sup> usos y costumbres, plemáticas, esençiones de los dichos nuestros reinos, fechas en cortes o fuera dellas, con lo qual y con qualesquier otras cosas que aya en contrario y a lo contenido en esta nuestra Carta y a lo que por virtud della y conforme a ella se hiçiere, pueda obstar en qualquiera manera con las cuales del dicho nuestro propio motuo y çierta çiençia y poderío Real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos, dispensamos y lo abrogamos y derogamos, casamos e anulamos y damos por ninguno y de ningún balor y efeto en quanto a esto toca quedando en su fuerça y bigor para en todos los demás adelante y por esta nuestra carta, mandamos a los dichos nuestro contadores mayores y a el nuestro mayordomo y chançiller mayor e confirmadores y los otros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros seños [sic por sellos], queden, libren y despachen y sellen para el dicho efeto todos los preuilejios y confirmaçiones, cartas y sobrecartas y prouisiones que fueren necesarias conforme a lo que la dicha prinçesa mandare bien ansí como si Nos lo mandásemos, sin poner en ello embargo ni contradición alguna, no embargante qualesquier leyes y cosas que aya en contrario, con lo qual todo, Nos, dispensamos y releuamos a ellos de qualquier cargo o culpa que por ello bos pueda ser ynputado.

De lo qual mandamos dar la presente, firmada de mí el Rey y sellada con nuestro sello (al margen: 1 septiembre de 1554).

Dada en la villa de Betuña a primero del mes //<sup>4v</sup> de setiembre de mil e quinientos y çinquenta y quatro años [subrayado].

Yo el Rey.

Yo Francisco de Eraso, Secretario de su çesarea y católicas magestades, la

fiçe escriuir por su mandado. El licenciado Minchaca. El Licenciado Birbieca de Munatones. Registrada Martín de Vergara. Martín de Vergara por Chançiller.

Don Felipe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Ynglaterra, de Françia, de las dos Seçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Jaén, de los Algarues, de Algeçira, de Jibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas y tierra firme del mar oçeano, conde de Barçelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, conde de Ruisellón y de Çerdania, Marqués de Oristán y de Goçeano, archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante e Milán, Conde de Flandes y de Tirol, etc.

A los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, adelantados, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes y llanas y a el mi justiçia mayor e a los del mi Consejo e contadores mayores de haçienda y de quantas e otros mis ofiçiales e oydores de las mis audiencias, alcaldes, alguaçiles de la mi casa e corte e chançillerías e a los mis capitanes generales e a los capitanes de gente de armas y a sus lugarestenientes y a todos los conçejos, justiçias, rejidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çiudades, villas y lugares de los mis reynos y señoríos de Castilla y de León y de Granada y de Nauarra y de las Yslas de Canaria //<sup>5r</sup> y de las Yndias y tierra firme del mar oçeano, descubiertas y por descubrir, e a otras qualesquier personas de qualquier estado, condición, preheminençia o dignidad que sea, a quien lo contenido en esta mi carta toca y atañe y atañer, puede en qualquiera manera y a cada uno y a qualquier de bos. Salud y graçia.

Ya sabéis como por la ausençia que para cosas muy graues e ymportançia, yo hiçe de esos reynos. El Emperador, mi Señor, nombró y proueyó a la serenísima Prinçesa de Portugal, mi muy cara e muy amada hermana, por su gobernadora y lugarteniente general en esos dichos reynos dándole para ello y para otras cosas sus poderes bastantes, conbiene a sauer: uno para la dicha governaçión, otro para la administraçión de las tres órdenes de Santiago, Calatraba e otro, para que pueda desmembrar de las dichas hórdenes y mesas maestras y encomiendas dellas e vender lo que se desmembrare por virtud de las bulas y breues que le están conçedidas y aprouadas por los sumos pontífiçes y otros poderes para otras cosas, y ansí mismo, una çedula para que los mis contadores mayores de la haçienda, despachen las cartas de preuilejio y otras cartas que la dicha

serenísima Princesa les mandase de los marabedís de juro que obiesen de auer las hórdenes y encomiendas en equibalencia de lo que dellas se desmembrase y bendiese. Los quales dichos poderes y çedula se dieron en la villa de Bruselas a postrero de março y primero de abril del año pasado de mil y quinientos y çinquenta y quatro. Y después en la villa //<sup>5v</sup> de Betuña a primero día del mes de setiembre del dicho año de quinientos e çinquenta y quatro, Su Majestad dio otros poderes espeçiales a la dicha serenísima Princesa: uno, para que pudiese vender qualesquier rentas e marabedís de juro, pan e açeite e otros derechos pertenecientes a la Corona Real perpetuamente o al quitar, con que no fuesen alcaualas; e otro, para que pudiese vender al quitar vasallos, villas y lugares y fortaleças con las Rentas y Juridiçiones, pechos y derechos e otras cosas a ellas pertenecientes; y otro, para desmembrar y bender en virtud de la bula que para ello nuestro muy Santo Padre, Julio Tercio, concedió a Su Majestad, basallo de los monesterio de las hórdenes de San Benito y San Bernardo e otras hórdenes; e otro, para que pudiese dar hidalguías y juridiçiones según que todo lo suso dicho y otras cosas en los dichos poderes e cada uno dellos más largamente se declara.

E después de lo qual, Su Majestad, por su muchas y continas enfermedades de no hallarse con salud para poder tratar los negoçios, ni asistir en ellos y mucho menos para uisitar personalmente sus reynos y estados y por otras suficietes (tachado: raçones) causas y raçones, tubo por bien de renunçiar como renunció e traspasó en mí esos dichos Reynos y Señoríos como se contiene en la escritura que, sobre ello, Su Majestad otorgó en la dicha uilla de Bruselas a diez y seis días del mes de Henero de este presente año de mil e quinientos e çinquenta e seis años, a que me refiero.

E porque durante mi ausencia de esos reinos (al margen: una cruz) es mi voluntad y conuiene a mi servicio que la dicha Serenísima Princesa sea gouernadora y lugarteniente general en ellos, por la presente, de mi propio motuo y çierta sençia //<sup>6r</sup> y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural no reconoçiente, superior en lo temporal, doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y llenero bastante, según que los e y tengo y de hecho y de derecho más puede y debe baler a la dicha Serenísima Princesa, para que por mí y en mi nombre, como yo mismo, durante mi ausencia de esos dichos reynos y señoríos, sea gouernadora y lugarteniente general en ellos, según y de la misma forma y manera que lo a sido hasta aquí, así en lo tocante a la dicha gouernación como en administración de las dichas tres hórdenes, desmembraciones de las mesas maestras y encomiendas y bentas

de juros, pan y açeite, basallos y todo lo demás contenido en los dichos poderes que de suso se haçe mençión, que el Emperador, mi Señor, le dio y en cada uno de ellos, los quales, ratifico y apruebo en todo y por todo como en ellos se contiene y se los doy y otorgo de nuevo con las mismas facultades y poderes y cláusulas en los dichos poderes que de Su Majestad tenía contenidas. Las quales, todas de nuevo, le conçedo e quiero que aya como si aquí fuesen espeçialmente puestas e declaradas, e quiero y es mi boluntad que lo que por uirtud y conforme a ellos, a hecho y hiçiere desde el dicho día diez y seis de henero deste dicho presente año que Su Majestad me renunció y traspasó esos reynos, hasta oy, e lo que hiçiere, conçediere e despachare e capitulare desde oy en adelante sea firme y baledero, para agora y para siempre xamás, bien ansí e a tan cumplidamente como si fuese hecho y proueito por mí y firmado de mi mano //<sup>6v</sup> e prometo que lo abré todo por firme ,rato grato, estable e baledero e que no lo rebocare ni yr e ni mandar e yr contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello en tiempo alguno ni por alguna manera no embargante qualesquier leyes y derechos, usos y costumbres espeçiales y generales que en contrario aya, con las quales y con cada una de ellas e con otras qualesquier cosas que a lo contenido en esta mi carta pueda obstar, dispenso e las abrogo e derogo, caso anulo e doy por ningunas e de ningún balor y efeto en quanto a esto toca, quedando para en todo lo demás, en su fuerça y bigor, que para todo lo que dicho es e lo a ello anejo y conçerniente, le doy e otorgo el dicho mi poder cumplido con todas sus ynsidençia, mergençias y dependençias, anejidades y connejidades, e quiero que este poder tenga tanta fuerça como si fuera otorgado en Cortes Generales e a pedimento de los procuradores de esos reynos. E porque en la dicha carta de poder, que sus magestades dieron a la dicha Sereníssima Princesa, para bender maravedís de juro perpetuo o al quitar, diçe que, por virtud de él, no se pueden vender ningunos marabedises de la alcaualas al quitar, ni perpetuamente, y, algunos, diz que dudan si por virtud del dicho poder se pueden vender marabedís de juro perpetuo o al quitar para que se sitúen en las alcaualas de las çiudades, villas e lugares de estos reynos. Por la presente, declaro que la dicha limitaçión se entiende para que no se puedan vender las alcaualas de algunas villas y lugares de estos reynos. Por la presente, declaro que la dicha limitaçión se entiende para que no se puedan vender las alcaualas de algunas villas y lugares de estos reynos enteramente, //<sup>7r</sup> como se solían bender perpetuas e al quitar, para que las personas que las comprauan, las arrendasen y benefiçiasen e cobrasen para sí, conforme a la ley del quaderno, aunque las dichas alcaualas baliessen mucho más del preçio en que se bendían y que no se entiende ni estiende a los marabedís del juro perpetuos o al quitar

que qualesquier personas an comprado o compraren por uirtud del dicho poder, o quisieren comprar de aquí adelante para que le sean situados en las alcaualas de qualesquier çiudades, villas y lugares de estos reinos como hasta aquí se a fecho.

E otrosí porque después que sus majestades les dieron el dicho poder a la dicha Sereníssima Princesa, Sus Majestades, por otra su carta firmada en sellada fecha en la uilla de Balladolid a diez días del mes de abril del año pasado de quinientos e çinquenta e cinco, dieron lisensia y facultad a quelesquier personas que tubiesen qualesquier maravedís de por uida, por merçed o comprados, con facultad de ese poder, quitar e a otras qualesquier personas que por ellos los obiesen de goçar durante las uidas de las personas que los tenían y tienen para que los pudiesen haçer de juro al quitar, dejando para sus magestades los maravedís de por bida que tubiesen o de que goçasen contados a siete mil maravedís el millar e dando sobre ellos otros siete mil maravedís en cada millar para ayuda a las neçesidades que se an ofreçido e ofreçen e que de ellos se les diesen cartas de preuilejio de sus magestades y que lo mismo pudiesen haçer quelesquier de la dichas personas que dejasen dos mil maravedís de por vida de cada millar de los de juro, porque creçellos o baxallos //<sup>v</sup> en la forma susodicha, para lo qual su majestad tocaba era todo una misma cosa según e más largo, en la dicha carta se contiene, y, por uirtud della y de una çédula de Su Majestad firmada de la dicha Prinçesa, se an creçido algunos de los dichos maravedís de por uida y otros se an bajado, e dellos se les a dado cartas de preuilejio de sus majestades y mías y se entiende que otras personas creçerán y bajarán los maravedís por uida que tienen o de que goçan, como sea hecho hasta aquí. Por ende, por la presente, retifico y apruebo todo lo que por uirtud de las dichas cartas o çédula que se an dado e de otras qualesquier que de aquí adelante se dieren durante mi ausencia, se a hecho y hiçiere çerca de lo suso dicho en todo y por todo como en las dichas cartas e çédulas se contiene e contubiere, e quiero que balga y tenga tanta fuerça e bigor como si fuera firmado del Emperador, mi señor, o de mí, después que Su Majestad me renunció esos reynos e que las dichas personas que an creçido o baxado los dichos maravedís de por uida o los que los creçieren o baxaren de aquí adelante y sus erederos y suçesores e quien dellos tienen e tubiere causa, tengan los dichos maravedís de juro de que se les a dado o dieren los dichos preuilejios, con todas las facultades y seguridades y firmeças en la dicha carta y çédulas contenidas. De lo qual mandé dar y dí la presente firmada de mi nombre y sellada con mi sello.

Dada en la uilla de Bruselas a onçe días del mes de mayo de mil e quinien-

tos e çinquenta y seis años.

Yo el Rey. (al margen: 11 maio de 1556). Yo Francisco de Eraso, Secretario de Su Magestad Real la fiçe escriuir por su mandado. El Licenciado Menchaca. Registrada. Martín de Vergara. Martín de Vergara [sic], por chanciller.//<sup>8r</sup>

*E agora, Alonso Gil, veçino de la uilla de la Higuera, tierra e juridiçión de la çiuad de Seuilla, en nombre del conçejo y ombres buenos del lugar de Cumbres de Medio, juridiçión de las villas de Cumbres Altas e Cumbres Bajas, tierra e jurisdición de la çiuad de Seuilla, me fue fecha relaçión que en el dicho lugar ay sesenta veçinos y moradores, poco más o menos, y que no ay en él alcaldes e rejidores ni otro jénero de justiçia, ni se usa en él jurisdición alguna en çeuil ni criminal.*

*Que el dicho lugar está muy cercano a la Raya del Reyno de Portugal y está en el camino que ay desde el Andalucía al dicho Reyno, por donde pasa de contino muchas gentes y bastimentos e cosas que lleuan al dicho Reyno de Portugal y se traen del Andalucía.*

*Y que tienen su dehesa y ejido y cañadas propias, en que no tienen comunidad las dichas dos uillas, y están deslindadas y amojonadas por su hitos y señales.*

*Y fuera de ellos, el dicho lugar y billas tienen sus términos distintos y apartados de las uillas y lugares con quien confinan, que son las villas de La Naua y Ençinasola y la Higuera y Frexenal y Araçena, y, en todos ellos, tienen aprovechamientos comunes los veçinos de la dicha çiuad de Seuilla y de las dichas uillas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas y otras villas y lugares, tierra de la dicha çiuad de Seuilla. Y ansí mismo, lo tienen los veçinos del dicho lugar en todos los términos de la dicha çiuad de Seuilla y veçinos y lugares de su tierra.*

*Y desde las dichas villas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas al dicho lugar, ay una legua. E que muchas veçes, los que pasan por el dicho lugar, cometen delitos por no auer alcaldes en él que hagan las ynformaciones y prendan los culpados, se pasan los delinquentes //<sup>8v</sup> al dicho Reyno de Portugal, con sus bienes y haciendas, antes que la justicia de las dichas uillas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas, lo puedan sauer y ansí quedan los delitos sin puniçión y castigo, y las partes, dagnificadas.*

*Y que los veçinos del dicho lugar, son muy bejados, fatigados y molestados de alguaçiles y de escriuanos executores y emplaçadores y en otras diuersas formas e maneras. E porque lo suso dicho çesase, me fue suplicado e pedido por merced, hiçiésemos al dicho lugar de le eximir y apartar de la juridiçión de las dichas villas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas y le hiçiese uilla y le diese jurisdición para que la pudiese*

*usar en el dicho lugar y en la dicha su dehesa y ejido y cañadas, según están amojonadas. Y conocidos de la forma y manera que la tienen y usan las dichas uillas de Cumbres Baxas y Cumbres Altas y las dichas uillas de la dicha tierra de Seuilla. Y Bos hiçiésemos villa por sí e sobre sí o como la misma fuese.*

*Y Nos, acatando lo susodicho, y algunos buenos servicios que ese dicho lugar y vecinos y moradores dél nos han hecho y esperamos que nos harán. Y porque nos seruístes y socorrístes, para las cosas contenidas en las dichas nuestras cartas de poderes, suso incorporadas, y para otras neçesidades que después se an ofreçido para la guarda y prouisión de las fronteras de estos nuestros Reinos y de África y paga de las galeras y otras cosas muy ynportantes, con doçientas y çinquenta mil maravedís, los quales distes y pagastes a Hernan López del Campo, mi fator general, de que nos damos y otorgamos por bien contentos y pagados e por otras algunas causas e consideraçiones que a ello nos mueben e poque a nos, como a Rey y Señor Natural pertenece propiamente exsimir y apartar los unos lugares de la juridiçión //<sup>o</sup>r de los otros y unirlos a la juridiçión de los otros cada e quando que nos pareçiere que combiene a nuestro seruiçio y al uien y pro común de los dichos lugares o alguno dellos.*

*Por la presente, por bos haçer bien y merçed de nuestro propio motuo y çierta çiençia y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y Señor natural, es nuestra boluntad de bos exsimir y apartar; Y por la presente bos exsimimos y apartamos de la juridiçión de la dicha uilla de Cumbres Altas y de la villa de Cumbres Bajas y de los Alcaldes Ordinarios y de otros qualesquier jueçes e justiçias dellas y de qualquier dellas e bos haçemos villa para que en ella y en la dicha buestra dehesa y ejido y cañadas, como agora están amojonadas y deslindados y conocidos, se use y exerça nuestra juridiçión y según y cómo y de la manera y en los casos y cosas que se usa en las dichas uillas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas entre los veçinos y moradores estantes y abitantes dellas y en las otras uillas de la dicha tierra de la dicha çiudad de Seuilla.*

*Y queremos que en ese dicho lugar aya rollo y picota y cárçel y çepo y las otras prisiones o ynsinias de juridiçión que las villas de la tierra de la dicha çiudad de Seuilla tienen y usan; Y por la forma y manera que a tenido y tiene y usado y usan, las dichas uillas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas y que se use y exerça en ese dicho lugar y dehesa y ejido y cañadas de aquella misma juridiçión de que hasta aquí podía y deuía usar y goçar la justicia de las dichas uillas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas.*

*Que para exerçer y usar, podades elegir y nombrar y elijáis y nombreis, en cada un año dos alcaldes hordinarios y dos alcaldes de hermandad //<sup>o</sup>v y un alguaçil y regidores y un mayordomo y procuradores y guardas y los otros ofiçiales que*

*suelen y acostumbran elejir y nombrar en las dichas villas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas y en las otras uillas de la tierra y juridiçión de la dicha çiuudad de Seuilla.*

*Para que los usen en esa dicha uilla y en los dichos sus dehesa y ejidos y cañadas, a los quales dichos alcaldes y aguaçiles, damos poder y facultad para que, en Nuestro Nombre, puedan traer y traigan bara de la nuestra justiçia y los dichos alcaldes conoscan de todos los pleitos y causas que sean que en esa dicha uilla y las dichas sus dehesa y ejido y cañadas, acaçieren o se començaren o mobieren de aquí adelante, según y cómo y en la cantidad y casos de la forma y manera que conoçen y pueden conoçer los alcaldes de las dichas villas de la tierra y juridiçión de la dicha çiuudad de Seuilla, y según que las justiçias de las dichas villas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas lo exerçían en esa dicha uilla y términos. Y dende agora para entonces, damos poder cumplido a los dichos alcaldes y algaçiles para usar y ejerçer los dichos ofiçios y para el conoçimiento y determinaçión de los dichos pleitos y causas. Y ansí mismo, damos el dicho poder a los otros ofiçiales suso declarados en los casos y cosas a ellos anejas y conçernientes en esa dicha uilla y en los dichos términos suso declarados //<sup>10r</sup> según y cómo y con las facultades y de la manera que lo usan los otros ofiçiales de las otras villas de la tierra de la dicha çiuudad de Seuilla como dicho es.*

*E otrosi, vos damos poder cumplido para que os podáis nombrar e intitular y escriuir villa; y como tal queremos y es nuestra boluntad, que goçeis y vos sean guardadas perpetuamente, para siempre xamás, todas las nuestras graçias y merçedes, franqueças y libertades y exençiones, preheminençias, prerrogatiuas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada una dellas que se guardan y suelen y deuen guardar a las otras uillas de la tierra de dicha çiuudad de Seuilla.*

*E mandamos al Conçejo, Alcaldes, Rejidores, Ofiçiales y omes buenos de las dichas uillas de Cumbres Altas y Cumbres Baxas y de otras qualesquier villas y lugares que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, no se entremetan a os pertubar la dicha juridiçión que ansí vos damos y conçedemos y es nuestra merçed y boluntad que tengáis; y que para ello vos dejen y consientan tener el dicho rollo y picota y cárçel y çepo y otras ynsinias de juridiçión que elijiéredes e pusiéredes como las tienen las otras uillas, según dicho es, sin vos poner en ello ni en parte de ello ningún ynpedimento ni contradición.*

*E que remitan //<sup>10v</sup> a los alcaldes de esa dicha uilla todas las causas que están pendientes ante los alcaldes de la dicha uilla de Cumbres Altas que se an comenzado e mobido de seis meses a esta parte, para que conoscan de ellas los alcaldes de esa dicha uilla.*

*E que no entren en ella ni en las dichas buestra dehesa y ejido e cañadas a os peturbar,*

*ni prender, ni haçer ni hagan otra justiçia alguna salbo por la forma y manera que la justiçia de una villa de la dicha tierra de Seuilla puede entrar a otra villa sujeta a la dicha çiuudad, so las penas en que caen e yncurren los que entran en juridiçiones estrañas.*

*Y mandamos que no çiten ni emplaçen, ni llamen a ningún beçino de esa dicha uilla, para pleito ni causa alguna que de aquí adelante se mueba para las dicha uillas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas. Y si os çitaren o llamaren o emplaçaren, que no seáis obligados a yr ni bais a los dichos emplaços ni llamamientos ni seáis áuidos, contumaces, ni rebeldes por no yr a ellos. E que por raçon de auerse exsimido esa dicha villa de la juridiçión de las dichas villas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas, no os traten mal ni os mueban pleitos algunos.*

*Y es nuestra voluntad de que por esta merçed que bos haçemos, no se entienda perjudicar ni perjudicamos a la juridion [sic por jurisdicción] //<sup>11r</sup> de la dicha çiuudad de Seuilla, y el nuestro asistente y otras qualesquier justiçias y ofiçiales della, tienen y an usado, en las villas de la tierra de la dicha çiuudad de Seuilla, salbo que se use de la juridiçión en esa dicha uilla y sus términos por la forma y manera que hasta agora se a usado en las dichas villas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas y en las otras villas de la tierra de la dicha çiuudad de Seuilla.*

*Y que no se haga ynobaçión alguna en la prouisión de la escriuanía desa dicha uilla, y en la confirmaçión de los alcaldes y otros ofiçiales de ella, sino que se prouean y confirmen lo dichos ofiçios según y por la forma y manera que hasta aquí se an probeydo y confirmado los ofiçios de las dichas villas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas y de las otras uillas de la dicha tierra de Seuilla.*

*E otrosi, es nuestra merçed que por esta dicha merçed que bos haçemos, no se entienda ynobar cosa alguna en lo tocante a los pastos y prados y abrebaderos y cortes y roças y labranças y otros qualesquier aprouechamientos entre las dichas villas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas y las otras uillas y lugares de la tierra de la dicha çiuudad de Seuilla y de su comarca y entre esa dicha uilla de Cumbres de Medio. Antes queremos y mandamos que las cosas sobre dichas y cada una dellas, en quanto al dicho pasto y aprouechamiento común, queden y estén y sean de la forma y manera que an sido y estado en el tiempo que esa dicha uilla era aldea de las dichas villas de Cumbres/<sup>11v</sup> Altas y Cumbres Bajas. Y en quanto a esto no se a de haçer nobedad, salbo que se use por las dichas uillas y por esa dicha uilla de Cumbres de Medio, como hasta aquí se a usado.*

*Y que por virtud de esta nuestra carta no se entienda que a ninguna de las partes les damos ni quitamos en ello más ni menos derecho de aquel que de justicia les pertenece, esçeto en quanto toca a la dicha juridiçión que a de quedar en esa dicha uilla*

*y su dehesa y ejido y cañadas, en la forma y orden suso dichas.*

*Sobre todo lo qual encargamos al Sereníssimo príncipe Don Carlos, nuestro muy caro e muy amado hijo, e mandamos a los infantes, perlados, duques, marqueses, condes, ricos omes, adelantados, priores, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los presidentes e oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa y corte y chançillerías y a todos los conçejos, asistentes, gouernadores, alcaldes, alguaciles, rejidores, guardas, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çiudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos y hórdenes y abadías y behetrías y a cada uno dellos, ansi los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que bos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta dicha nuestra merçed y esençión que bos hacemos en todos y por todo como en esta dicha nuestra carta de merçed se contiene y que no<sup>//12x</sup> consientan ni den lugar que contra el tenor y forma della, persona ni personas bayan ni pasen ni cosientan yr ni pasar en tiempo alguna ni por alguna manera. Y si sobre lo que aquí ha expresado y declarado os pusieren alguna demanda o dieren alguna petiçión contra bos, que no los oygan en juicio, ni fuera dél e a nos los eniuimos del conoçimiento de lo suso dicho salbo que los remitan a nuestra persona Real e a los del nuestro Consejo para que lo bean y probean en ello lo que conbenga no embargante quelesquier pleitos que sobre lo suso dicho aya auido o de presente aya entre las dichas uillas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas y bos la dicha uilla de Cumbres de Medio y sentençias y cartas executorias que sobre él les estén dadas y la ley que diçe que las cartas dadas contra ley y fuero y derecho, deben ser obedecidas y no cumplidas, y que los fueros y derechos balederos no pueden ser derogados salbo por cortes.*

*E otrosí, no embargante, qualesquier usos y costumbres en que digan y aleguen estar y otras qualesquier leyes, fueros y derechos y ordenanças y premáticas sençiones y estilos usados y acostumbrados y no usados, escritos y no escritos, e qualesquier ordenanças y escrituras que las dichas villas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas y la juridiçión della tengan y dispongan sobre la dicha juridiçión de esa dicha uilla con qualesquier firmeças, cláusulas derogatorias y otras firmeças, ynstançias y otras qualesquiera cosas de qualquier natura, efeto e vigor y calidad de que lo embargue o embargar pueda aunque dellas se obiese de haçer espresa mençión y obiesen de ir <sup>//12v</sup> espresadass de palabra a palabra en esta nuestra carta con las quales e con cada una dellas y otras qualesquier cosas que a esta merced que bos haçemos, pudiese parar algún pejuicio de nuestro propio motuo y çierta çiençia y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos, auéndolas aquí por insertas e yncorporadas, dispensamos y las abrogamos y derogamos en que a esto toca y atañe y tocar y atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça y bigor para en todas las otras cosas y si neçesario es, para más balidaçión y corroboraçión y firmeça desta nuestra merced, ponemos perpetuo silencio para agora y para siempre xamás*

*entre bo,s la dicha uilla de Cumbres de Medio, y las dichas uillas de Cumbres Altas y Cumbres Bajas, para que sobre la dicha juridiçión no os pueda pedir ni demandar en ningún tiempo cosa alguna.*

*Y si de esto que dicho es, bos, el concejo, alcaldes, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha uilla de Cumbres de Medio, quiéredes nuestra carta de prebilejios y confirmaçión, mandamos a los nuestros conçertadores y escriuanos mayores de los nuestros preuilejios y confirmaçiones y otros ofiçiales que están a la tabla de nuestros sellos que bos la den e hagan dar la más firme e bastante que les pidiéredes y ubiéredes menester cada e quando que por bos le fuera pedida y bos la pasen y sellen sin embargo ni contradición alguno.*

*Y porque suso dicho benga a notiçia de todos, y ninguno pueda pretender ynorançia, mandamos que, esta nuestra carta de merced, sea apregonada públicamente por pregonero y ante escribano público por las plaças públicas de esa dicha uilla de Cumbres del Medio y de las otras/<sup>13r</sup> villas y lugares que neçesario sea.*

*Y mandamos que tome la razón della Sancho de Paz, mi criado, para haçer cargo al dicho Hernán López del Campo, de las dichas doçientas y çinquenta mil maravedís, e los unos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de çien mil marabedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiçiere.*

*Y demás mandamos al ome que se está nuestra carta o el traslado della signado de escribano público, mostrar e que los emplaçe que parezcan ante nos en esta nuestra corte, doquier que nos seamos, del día a que les emplaçare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano público que para ello fuere llamado, que de testimonio sinado con su sino porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado y de esto bos mandamos dar y dimos esta nuestra carta escrita en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo e pendiente en filis de seda de colores y firmada de la dicha Sereníssima Prinçesa, la qual otorgó y concedió por uirtud de los dichos poderes de suso incorporados y refrendada de Juan Basquez de Molina, nuestro secretario y señalada de los del nuestro Consejo de Haçienda.*

*(al margen: 22 abril 1557)*

*Dada en la uilla de Balladolid a veinte e dos días del mes de abril, año del Señor de mil e quinientos e cinquenta y siete años.*

*La Prinçesa.*

*Yó Juan Bázquez de Molina, Secretario de Su Católica Majestad, la fiçe*

*escriuir por su mandado de su alteça en su nombre. Registrada. Miguel de Bergara. Tomose raçón de esta carta de Su Majestad en los libros de la raçón que se tiene de su haçienda, por ausençia de Sancho de Paz, por mi Juan de Galdós, //<sup>13v</sup> por virtud de una cédula de Su Majestad fecha a ocho de março de mil e quinientos e çinquenta y siete años que, orijinalmente está asentada en los dichos libros en que me manda que durante la dicha ausençia la tome. En Balladolid a veinte y quatro de abril del dicho año de mil e quinientos e çinquenta e siete años. Juan de Galdós. Gutierre López. El licenciado Birbiesca de Munatones. El dotor Belasco. Francisco de Almagués. El Licenciado Santacruz. Chançiller. El licenciado Balderramas.*

*El qual dicho preuilejio y esençión fiçe escriuir y escriuí e sacar e corregir con el Registro original que en mi poder queda a que me refiero. En testimonio de verdad fiçe aquí este mi signo a tal. Juan Sánchez Prieto, escribano público.*

Don Felipe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Jerusalem, de Portugal, De Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, de de [sic] Jibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Oçidentales Yslas y tierra firme del mar oçeano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, y Barçelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

A bos el Concejo, Justicia y Rejimientto de la uilla de Cumbres de San Bartolomé, salud y graçia.

Sepades que Juan Fernández, en nombre del Concejo, Justicia y Rejimientto de la uilla de Cumbres de Medio, nos hiço relaçión diçiendo que era así que por el mes de abril del año pasado de mil e quinientos e çinquenta e siete años, auíamos exsimido a la dicha uilla de Cumbres de Medio y vezinos de ella, de la juridiçión de la uilla de Cumbres Mayores y de la dicha villa de Cumbres de San Bartolomé, lisensia y facultad al Conçejo, Justicia y Rejimientto de la dicha villa de Cumbres de Medio para que pudiesen exerçer y nombrar, //<sup>14r</sup> en cada un año, dos alcaldes hordinarios y dos de Hermandad y un alguaçil y mayordomo de concejo y, por uirtud de la dicha merçed y exsençión, an goçado de su juridiçión de los dichos treinta años a esta parte, y elijiendo los dichos alcaldes, alguaçil y rejidores. Y en la dicha carta de Preuilejo, estaua mandado que los alcaldes de la di-

cha uilla de Cumbres de San Bartolomé, no conoçiesedes de ningún pleito ni causa que ubiese en la dicha uilla de Cumbres de Medio, ni entrásedes en ella ni en las dehesas, exido ni cañada con baras de justiçia. Y era así que auíades quebrantado el dicho privilejio y merced que auíamos hecho a la dicha uilla de Cumbres del Medio y la sobrecarta que de él se le auía dado, y auíades entrado en las dehesas, ejidos y cañadas para pertubar al dicho concejo, su parte, su juridiçión, entrando con bara de justiçia, prendando y prendiendo y penando las personas y ganados que auíades hallado en las dichas dehesas y ejido y cañada, y haçiéndoles otros agrauios y bejaçiones y molestias, quebrantando la dicha sobrecarta que abíamos dado al dicho conçejo del dicho preuilejio. En lo qual se les auía hecho agrauio y nos pidió y suplicó le mandásemos dar sobrecarta del dicho preuilejio para que la dicha uilla, su parte, le fuese guardada, cumplida y executada, y el dicho su preuilejio de esençión, en todo y por todo, según y como en él se contenía y declaraba, condenándoos en las penas en que auíades yncurrido, y a que pagásedes a los dichos, su parte, los daños y costas, yntereses y menoscabos que por no lo auer guardado se le auían seguido y recresçido o como la nuestra merced fuese. Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos [al margen: cruz] de mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçón e nos tubímoslo por uien, por la qual os mandamos que luego que con ella fuéredes requerido, beais el dicho preuilejio//<sup>14v</sup> y la sobreçedula que de él se dio que de suso se hace mençión, que con esta bos será mostrada y le guardéis y cumpláis en todo y por todo, según y como en él se contiene y contra su tenor y forma y de los en él contenido, no bais ni paséis ni consintáis yr, ni pasar en manera alguna, con aperçeimiento que bos haçemos que si así no lo hiçiéredes y cumpliéredes o escusa o dilaçión en ello pusiéredes, se proberá lo que conbenga e no fagades ende al, so las penas en la dicha sobrecarta contenidas y más de la nuestra merced, y de otros çinquenta mil marabedís para la nuestra Cámara, so la qual dicha pena, mandamos a qualquier nuestro escribano os la notifique y dello dé testimonio porque Nos sepamos cómo se cumple nuestro mandado.

[al margen: 22 agosto de 1588].

Dado en Madrid a veinte y dos del mes de agosto de mil e quinientos y ochenta y ocho años.

El licenciado Juan Tomás. El Licenciado Don Lope Guzmán. El li-

cenciado Núñez de Boorques. El licenciado Tejada. El licenciado Juan Gómes.

Yo Christoual de León, escriuano de Cámara del Rey Nuestro Señor, la fiçe escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Juan de lo Regui. Cançiller. Juan de lo Regui.

[al margen: Notificación]. En la villa de Cumbres de San Bartolomé, que es de la tierra y juridiçión de la çuidad de Seuilla, en veinte y tres días del mes de otubre de mil e quinientos y ochenta y ocho años, por mí, Pedro Esteuan, escriuano público y del conçejo desta dicha uilla, fue notificada la prouisión, de atrás contenida, del Rey Nuestro Señor, a Sebastián Rodríguez Regajo, alcalde hordinario en esta dicha uilla y a Bartolomé Sánchez, alguaçil, en sus personas, los quales //<sup>15r</sup> dijeron que la obedçeçen como carta de su Rey y Señor Natural y la besaron y pusieron encima de sus cabeças y que en quanto su cumplimiento, responderán lo que son obligados a su deuido tiempo.

La qual notifiqué de pedimento de Bartolomé Sánchez, alcalde ordinario de la uilla de Cumbres de Medio, siendo testigos, Pedro Esteuan Boça y Bartolomé Domínguez y Francisco Sánchez, veçinos desta dicha uilla. Pedro Esteuan, escribano público.

[al margen: Repuesta]. E después de lo suso dicho, en veinte y çinco días del dicho mes de otubre e año arriba dicho de mil e quinientos y ochenta y ocho, los dichos Sebastián Rodríguez Regajo, alcalde hordinario de esta dicha uilla, y el dicho Bartolomé Sánchez, alguaçil, respondienddo a la dicha Çedula y Prouisión Real del Rey Nuestro Señor arriba contenida, dijeron que ya tienen obedecida la dicha Çédula y Real Prouisión, y si neçesario es, agora, de nuevo, la obedçeçen y besan y ponen sobre su cabeça con deuido acatamiento como a Çédula y Prouisión Real de su Rey y Señor Natural, a quien Dios Nuestro Señor deje bibir muy largos años con mucha salud y prosperidad y acreçentamiento de Estado y reinos y señoríos. Y en quanto a su cumplimiento, están prestos de la guardar y cumplir y executar por sí y por lo que les toca y mandar que se guarde y cumpla y execute en esta dicha uilla por todos los demás a quien se lo pidieren mandar como hasta agora se a cumplido y executado el Preuilejio Real y esençión //<sup>15v</sup> de que en ella se haçe mençión, sin que desde que se le conçeðió se aya contrabenido ni quebrantado por fuerça ni contra boluntad del dicho Conçejo de Cumbres del Medio y que ansí, sin tener causa ni

raçón, el dicho conçejo de Cumbres del Medio se a querellado ante el Rey Nuestro Señor con la relación que en la dicha Real Provisión se refiere, la qual relación si conbiene y es neçesario, hablando con el deuido acatamiento, niegan por sí y por lo que les toca y por los demás ofiçiales de este Concejo y esto dijeron que dauan e dieron por su respuesta. Y el que supo firmar lo firmó de su nombre y el que no supo, hiço su hierro acostumbrado y pidieron y requirieron a mí, el presente escriuano, les diese testimonio desta su respuesta y cumplimiento con un traslado de la dicha Çédula y Prouisión Real, para guarda de su derecho. Siendo testigo Martín Rasero de la Plaça y Rodrigo Tinoco y Pedro Esteuan Boça, vecinos desta dicha uilla. Sebastián Rodríguez Regajo. Pedro Esteuan, escribano público. Va tachado: raçones. No valga. Entre renglones más valga.

Conquerda con el traslado que para ello me fue entregado por Diego Pérez Casquete de Prado, vecino desta villa que boluió a llevar en su poder y firmó aquí su reçibo a que me refiero y lo saqué en papel de a ocho reales e lo demás en común a que me refiero.

En esta uilla de la Higuera en nueve días del mes de mayo de mil y seiscientos y quarenta años.

En fe dello lo firmé e siné.

[ilegible]

En testimonio [signo] de verdad.

Andrés Ruiz, escriuano//<sup>16r</sup>

Año de 1640.

Traslado signado de diferentes Prebilejios y Zédulas Reales insertos y confirmadas como adentro se verá para esençiones de las billas y ziudades de sus juridiciones de diferentes lugares y particularmente de un lugar llamado Cumbres de Enmedio en la provinzia de Sebilla [rúbrica]

Se guarda este traslado por lo que se ofreziere en las esençiones de algunos lugares de los estados del Condestable mi señor [rúbrica]//<sup>16v</sup>

